

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA****No.** DOSCIENTOS
TRECE**Sesión:** MATUTINA ORDINARIA**Fecha:** MAYO, 17 DEL 2000**SUMARIO:**

CAPITULOS:

- I INSTALACION DE LA SESION.
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.
- III SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO.
- IV PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE CONDONACION DE INTERESES Y OTROS RECARGOS A LOS USUARIOS DEUDORES DE LOS DISTRITOS Y PROYECTOS DE RIEGO QUE ESTAN BAJO LA JURISDICCION DE CEDEGE, NUMERO 21-374, (AUSPICIO HONORABLE CECILIA CALDERON).
- V CLAUSURA DE LA SESION.

FRS/mr



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. DOSCIENTOS TRECE

Sesión: MATUTINA ORDINARIA

Fecha: MAYO, 17 DEL 2000

INDICE:

CAPITULOS: PAGINAS:

I INSTALACION DE LA SESION..... 4

II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA..... 4-6

INTERVENCION DE LOS HONORABLES:

NOBOA NARVAEZ JULIO..... 5

CORDERO ACOSTA JOSE..... 6

III SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO..... 6-58

INTERVENCION DE LOS HONORABLES:

ASUME LA DIRECCION DE LA SESION, EL DIPUTADO JOSE CORDERO ACOSTA, PRESIDENTE DE LA COMISION DE LO CIVIL Y PENAL..... 16

NEIRA MENENDEZ XAVIER..... 17,18

NOBOA NARVAEZ JULIO..... 18-20

LLANES SUAREZ HENRY..... 54-56

PROAÑO MAYA MARCO..... 56,57

IV PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE CONDONACION DE INTERESES Y OTROS RECARGOS A LOS USUARIOS DEUDORES DE LOS DISTRITOS Y PROYECTOS DE RIEGO

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. DOSCIENTOS TRECE

Sesión: MATUTINA ORDINARIA

Fecha: MAYO, 17 DEL 2000

INDICE:

CAPITULOS:

PAGINAS:

QUE ESTAN BAJO LA JURISDICCION DE CEDEGE, NUMERO
21-374, (AUSPICIO HONORABLE CECILIA CALDERON)...58-60

V CLAUSURA DE LA SESION.....60



FRS/mr

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil en la sala de sesiones del Congreso Nacional, bajo la dirección de la Segunda Vicepresidenta doctora Nina Pacari Vega Conejo, se instala la sesión ordinaria matutina de siendo las diez horas con diez minutos.-----

En la Secretaría actúa el doctor Olmedo Castro Espino, Prosecretario General del Congreso Nacional.-----

A la presente sesión concurren los siguientes Diputados:

ALAVA ALCIVAR DAVID	DAVILA EGUEZ RAFAEL
ALBORNOZ GUARDERAS VICENTE	DEL CIOPPO ARAGUNDI PASCUAL
ALVEAR ICAZA JOSE	DELGADO TELLO FRANKLIN
ANDRADE ECHEVERRIA RONALD	DELGADO MARTINEZ CARLOS
AREVALO BARZALLO KAISER	DOTTI ALMEIDA MARCELO
ARGUDO PESANTEZ JOHN	DURAN CORDOVEZ SIXTO
ASTUDILLO ASTUDILLO GERMAN	FARFAN INTRIAGO MARCELO
AZUERO RODAS ELISEO	FEIJOO CAJAMARCA LEONEL
BACIGALUPO BUENAVENTURA DALTON	GARCIA CEDEÑO FELIX
BECERRA CUESTA ABELARDO	GOMEZ ORDEÑANA RAUL
BUCARAM ORTIZ ELSA	GOMEZ REAL NAPOLEON
CABRERA YUMBLA NAPOLEON	GONZALEZ MUÑOZ SUSANA
CAICEDO YEPEZ EDMUNDO	GREFA UQUIÑA VALERIO
CALDERON PRIETO CECILIA	HABOUD DE SALCEDO ODETTE
CALVA PRECIADO ARTURO	HARO PAEZ GUILLERMO
CALLE GENOVEZ JUDITH	HURTADO LARREA RAUL
CAMPOS AGUIRRE HERMEL	KURE MONTES JOSE
CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE	LANDAZURI CARRILLO GUILLERMO
CAMPOVERDE VARGAS MANUEL	LEON CASTILLO OCTAVIO
CANTOS HERNANDEZ JUAN	LEON ROMERO JAIME
CASTRO PATIÑO ALFREDO	LOOR CEDEÑO OTON
CEFERINO GAVILANEZ GUADALUPE	LOPEZ MORENO MIGUEL
CORDERO ACOSTA JOSE	LOZANO CHAVEZ WILSON
CORDERO IÑIGUEZ JUAN	LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
CORREA AGURTO FREDDY	LLANES SUAREZ HENRRY
CUEVA PUERTAS PIO	MACIAS CHAVEZ FRANKLIN
MANCHENO NOGUERA GERMAN	MALLEA OLVERA CONCHA



[Handwritten signature]

MAUGE MOSQUERA RENE	RODRIGUEZ EDGAR IVAN
MEDINA ORELLANA VOLTAIRE	ROMERO CHACON FABIAN
MEJIA CARRILLO MARIA GLORIA	ROSETO ROHDE FERNANDO
MOLESTINA ZAVALA OSWALDO	ROLDOS AGUILERA LEON
MONTERO RODRIGUEZ JORGE	RON KLEVER ESTANISLAO
MORENO AGUI RUTH	ROSSI ALVARADO OSWALDO
MORENO ROMERO HUGO	RUIZ ALBAN GABRIEL
NAVEDA GILER MARIA FERNANDA	SAA BERNSTEIN JOSE
NEIRA MENENDEZ XAVIER	SACOTO GUILLEN MIGUEL
NEVAREZ BALBERAN FRANCISCO	SALAZAR HECTOR ANIBAL
NIETO VASQUEZ ANIBAL	SALEM MENDOZA MAURICIO
NINABANDA CHIMBO VICENTE	SANCHEZ RIBADENEIRA BOLIVAR
NOBOA NARVAEZ JULIO	SANCHEZ FREIRE GONZALO
OCHOA MALDONADO ELIZABETH	SANCHO SANCHO RAFAEL
OJEDA DE VACA GLADYS	SECAIRA DURANGO RAUL
ORTIZ CRESPO XIMENA	SERRANO BATALLAS FULTON
PAEZ ZUMARRAGA REINALDO	SERRANO VALLADARES ALREDO
PALACIOS RIOFRIO CARLOS	SICOURET OLVERA VICTOR
PALMA ORDOÑEZ JUAN	TATES FERNANDEZ JOSE
PARRALES REYES MARINA	UBILLA BUSTAMANTE SIMON
PATIÑO SALVADOR ARTURO	VALAREZO ORDOÑEZ ROCIO
PEREZ ASTUDILLO MIGUEL	VALDEZ LARREA ANUNZZIATTA
PEREZ INTRIAGO ALVARO	VELA PUGA ALEXANDRA
PONCE MORAN GALO	VERA RODAS ROLANDO
POSSO SALGADO ANTONIO	VILLACRESES COLMONT LUIS
PROAÑO MAYA MARCO	VITERI JIMENEZ CYNTHIA



EL SEÑOR SECRETARIO. Señores diputados, por disposición de la señorita Vicepresidenta encargada de la Presidencia, vamos a correr lista. Aguayo Cubillo Alejandro. Alava David. Albornoz Vicente. Alvear Icaza José Enrique. Andrade Ronald. Arévalo Barzallo Káiser, presente. Argudo Pesántez John. Astudillo Germán. Azuero Rodas Eliseo. Bacigalupo Dalton. Baquerizo Adum Leopoldo. Becerra Cuesta Abelardo. Bucaram Ortiz Elsa. Bustamante Vera Simón. Caicedo Edmundo, presente. Cabrera Napoleón. Calderón Cecilia. Calle Judith. Calva Arturo. Campos Aguirre Hermel, presente. Camposano Enrique, presente. Castro

Castro

Alfredo. Cantos Hernández Juan. Celi Francisco. Ceferino Guadalupe, presente. Cordero Acosta José, presente. Cordero Iñiguez Juan. Correa Freddy, presente. Cueva Pío Oswaldo. Dávila Egúez Rafael. Del Cioppo Pascual. Delgado Carlos, presente. Delgado Tello Franklin. Dotti Almeida Marcelo. Durán-Ballén Sixto. Estrada Vicente. Farfán Marcelo. Feijoo Leonel, presente. García Félix. Garrido Edgar. Gómez Raúl, presente. Gómez Napoleón. González Muñoz Susana, presente. Grefa Uquiña Valerio, presente. Haboud Odette. Haro Páez Guillermo, presente. Hidalgo Bifarini Estuardo. Hurtado Raúl. Kure Montes José, presente. Landázuri Guillermo. León Octavio, presente. León Jaime. Loor Otón. López Miguel, presente. López Raúl Iván. Lozano Wilson, presente. Lucero Wilfrido, presente. Llanes Henry, presente. Macías Franklin, presente. Mallea Concha, presente. Mancheno Germán. Marcial Rigail. Maugé Mosquera René, presente. Medina Voltaire, presente. Mejía Gloria, presente. Molestina Oswaldo, presente. Montero Jorge. Moreira Mario. Moreno Ruth. Moreno Hugo, presente. Naveda María Fernanda. Neira Xavier. Nevarez Francisco. Nieto Aníbal. Ninabanda Vicente. Noboa Julio, presente. Ochoa Elizabeth. Ojeda Gladys. Ortiz Ximena, presente. Páez Reinaldo. Palma Juan. Palacios Carlos Alberto, presente. Pauker Daniel. Parrales Marina, presente. Pérez Miguel. Pérez Alvaro. Ponce Galo, presente. Posso Antonio, presente. Proaño Marco. Rivera Ramiro. Rodríguez Edgar Iván. Roggiero Galo. Roldós Aguilera León, presente. Romero Fabián, presente. Ron Kléver. Rosero Fernando. Rossi Oswaldo, presente. Ruiz Gabriel. Sacoto Miguel, presente. Saá Lorenzo, presente. Salazar Carlos. Salazar Héctor Aníbal, presente. Salem Mauricio. Salinas Héctor, presente. Sánchez Bolívar. Sánchez Gonzalo, presente. Sancho Rafael, presente. Secaira Raúl. Serrano Fulton, presente. Serrano Alfredo. Sicouret Víctor. **Tates José.** Ubilla Simón. Valarezo Rocío, presente. Valdez Anunzziatta, presente. Vela Puga Alexandra. Vera Rodas Rolando. Villacreses Luis. Viteri Jiménez Cynthia, presente. Yanchapaxi Reynado. Secretaría registra el ingreso, posterior a la lista, de los siguientes diputados: Dalton

Bacigalupo, Judith Calle, Alfredo Castro, Arturo Calva, David Alava, Cecilia Calderón, Odette Haboud, Aníbal Nieto, Raúl Secaira, Napoleón Cabrera, Juan Cordero, Juan Cantos, Napoleón Gómez, Fernando Rosero, Félix García, Germán Mancheno y usted, señorita Presidenta, existen sesenta y tres diputados en la sala.-----

I

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Por existir el quórum reglamentario, se instala la sesión. Comunicaciones y licencias, por favor, Secretaría.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Existe la posesión de un diputado, señorita Presidenta, del señor Manuel Campoverde en reemplazo de Blasco Eugenio Alvarado.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Que pase el honorable.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El señor Manuel Campoverde, tenga la bondad de pasar al frente. Señores diputados, posesión de un nuevo Diputado.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable Manuel Campoverde: ¿Jura usted por su honor defender la Constitución, las leyes de la República y el Reglamento Interno del Congreso Nacional, en el desempeño de las funciones para las que usted ha sido elegido?-----

EL H. CAMPOVERDE VARGAS. Sí, juro.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Si así lo hace, que la patria le premie, caso contrario que le demande. Queda usted posesionado. Orden del Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señorita Presidenta. Orden del Día para la sesión ordinaria matutina, del miércoles 17

de mayo del 2000. "1. Conocimiento de las objeciones parciales del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Gustavo Noboa Bejarano a los proyectos de Ley: a) Reformatoria al Código Penal; y, b) Reformatoria a la Ley Orgánica del Ministerio Público; 2. Segundo debate del proyecto de Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario. Número 20-264. (Auspicio Comisión Especializada Permanente de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y el Contribuyente); 3. Primer debate del proyecto de Ley de Condonación de Intereses y otros recargos a los Usuarios, Deudores de los Distritos y Proyectos de Riego que están bajo la jurisdicción de CEDEGE. Número 21-374. (Auspicio honorable Cecilia Calderón)". Este, el Orden del Día para esta sesión, señorita Presidenta.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. En consideración, señores diputados, puntos relacionados al Orden del Día. Honorable Julio Noboa.

EL H. NOBOA NARVAEZ. Señorita Presidenta, honorables señores legisladores: Parece que hay un consenso general en el interior de la Comisión de lo Civil y lo Penal y también de los diferentes bloques, de insistir en nuestra propuesta en cuanto a los vetos que constan en el primer punto del Orden del Día, y para insistir necesitamos ochenta y dos votos. La sesión se ha instalado con sesenta y tres legisladores, solicito que, en vista de que no tenemos los votos necesarios, se pueda cambiar el segundo punto del Orden del Día, que es el conocimiento, en segundo debate, de la Ley de Defensa del Consumidor a primer punto del Orden del Día, hasta nosotros tener los votos necesarios. Esa es mi propuesta, la elevo a moción, señorita Presidenta.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Gracias, honorable. ¿Existe apoyo para esa moción, señores diputados? Someta a votación, Secretaría.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señorita Presidenta. Los señores diputados que estén de acuerdo con la propuesta del honorable Julio Noboa, en cuanto a que en el Orden del Día el punto

Cartesera

2 pase a ser punto 1, se servirán levantar el brazo. Señorita Presidenta, de sesenta y nueve diputados en la sala, sesenta y dos a favor.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Aprobado. Honorable José Cordero.

EL H. CORDERO ACOSTA. Señorita Presidenta, antes del cambio de Orden del Día había pedido la palabra para fundamentar nuestro cuestionamiento al veto parcial de las reformas al Código Penal, me reservo el uso de la palabra para ese momento. Gracias, señorita Presidenta.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Gracias, honorable. Honorable Napoleón Cabrera. No habiendo más observaciones en relación al Orden del Día, damos continuidad a la sesión. Señor Secretario, primer punto del Orden del Día.-----



EL SEÑOR SECRETARIO. Del segundo punto: "Segundo debate al proyecto de Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario". El informe de la Comisión es el siguiente: "Ingeniero Juan José Pons, Presidente del Honorable Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente: Referencia: Informe para segundo debate del proyecto de Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario. Número 20-264. La Dirección General de Asuntos Legislativos del Honorable Congreso Nacional, remitió a esta Comisión una copia del acta de la sesión del 8 de febrero del 2000, en la que se conoció en primer debate el proyecto de Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario. Número 20-264. La Comisión Especializada Permanente de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y el Contribuyente, previa la realización de varias reuniones de trabajo con diversos sectores, en sesiones efectuadas los días 12 y 27 de abril y 3 de mayo del año en curso, procedió a procesar las observaciones planteadas por los señores legisladores y organismos especializados en la temática al texto del proyecto. Del análisis efectuado se desprende la procedencia de un importante número de

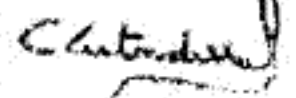
C. Cordero

observaciones, en virtud de lo cual se ha modificado el contenido del proyecto, fundamentalmente en lo siguiente:

1. El diputado Marco Proaño Maya plantea que debe mantenerse la denominación de "Ley de Defensa del Consumidor" en lugar de "Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario", ya que el término consumidor comprende al usuario, tal como lo admite la definición legal contenida en el Artículo 2 del proyecto de Ley.
2. La diputada Blanca Ugarte, amparada en lo que disponen los artículos 142 numeral 3 y 244 numeral 8 de la Constitución Política de la República, propone que la Ley en trámite tenga el carácter de orgánica.
3. En atención a las observaciones hechas por los honorables legisladores José Cordero, Marco Proaño, Henry Llanes y Alexandra Vela, se han introducido varios cambios a las definiciones constantes en el Artículo 2 del proyecto. Las definiciones de consumidor y proveedor han sido modificadas con el objeto de establecer con la mayor claridad posible que la Ley busca proteger a quienes se constituyen como destinatarios finales de un bien o servicio y no a quienes los adquieren con el objeto de incorporarlos en proceso de producción o transformación. Destinatario final se equipara aquí a aquella persona que agota el bien o servicio con el uso que realiza. Para efectos de esta Ley se considera proveedor a toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que, de manera habitual, desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores por los que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes y servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión. Se ha mencionado que los pequeños comerciantes o empresarios podrían presentar una relación de desigualdad respecto de empresas o comercios más grandes y, por ende, debería aplicarse a estas relaciones la Ley de Defensa del Consumidor. Creemos que esta es una idea errada, toda vez que, de acuerdo a las definiciones que hemos dado de consumidores y proveedores, los pequeños empresarios o

C. Cordero

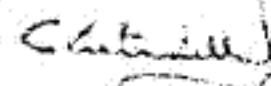
comerciantes, incluso los artesanos no estarían contemplados como sujetos activos de la Ley. Sin embargo, nada obsta para que se legisle sobre esta particular relación de desigualdad entre empresarios o comerciantes pequeños y grandes, pero este cuerpo legal no puede ser la Ley de Defensa del Consumidor, sino otra legislación diferente, como por ejemplo una Ley de Competencia. La definición de publicidad falsa ha sido incorporada a la de publicidad engañosa. Se han añadido además, definiciones de derecho de devolución y servicios públicos domiciliarios. 4. En el Capítulo segundo, Artículo 4 del proyecto, atendiendo una observación planteada por la honorable Alexandra Vela, se ha procedido a introducir a continuación del numeral 2, uno que refiere puntualmente a los servicios básicos, tales como energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, etcétera, en cuyo caso, debido a su naturaleza, no puede exigirse el derecho de elección con libertad y competitividad. 5. El Artículo 6 del proyecto se modifica buscando establecer claras diferencias entre lo que constituyen las obligaciones del consumidor y las de las Asociaciones de Consumidores. 6. En el Capítulo tres, referente a la Regulación de la Publicidad y su contenido, atendiendo la preocupación de varios honorables legisladores respecto de la inversión de la carga de la prueba, constante en la redacción original del proyecto, se ha modificado el contenido al Artículo 8, reemplazando aquella obligatoriedad de probar las afirmaciones contenidas en los mensajes publicitarios, por la de justificar adecuadamente la causa de los incumplimientos comprobados. 7. Considerando la vigencia del nuevo esquema monetario vigente en el país, lo relativo al establecimiento de precios ha sido cambiado, reemplazando en las distintas redacciones del proyecto el término moneda nacional por el de moneda de curso legal. Así también, y tomando como referencia cuerpos legales recientemente aprobados por el Honorable Congreso Nacional, las multas a las infracciones de esta Ley se expresan en dólares americanos. 8. Dentro de este mismo Capítulo, referente a la información básica comercial, se han incorporado artículos relativos a la producción



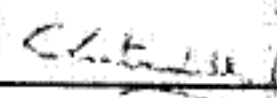
transgénica, rotulado mínimo de alimentos, rotulado mínimo de medicamentos e información de bienes de naturaleza durable, otorgando a través de una disposición transitoria, un tiempo prudente para que los proveedores puedan incorporar los cambios planteados, en las etiquetas, envases, empaques o manuales de uso de los bienes ofrecidos. 9. En la redacción original del artículo referente a facturas, se preveía que en, caso de que al momento de efectuarse la transacción, no se entregue el bien o se preste el servicio, deberá indicarse en la factura o comprobante el lugar y la fecha en la que se lo hará. Con acierto la honorable Gloria Mejía, observó al respecto de la imposibilidad de incluir datos extraños o adicionales en este tipo de documentos, razón por la cual se modifica la redacción del Artículo 21, señalando que en estos casos, deberá extenderse un comprobante adicional que obligue al proveedor a cumplir con lo pactado. 10. Otro aspecto que mereció especial interés de parte de varios honorables legisladores, es lo relacionado con la responsabilidad solidaria y el derecho de repetición. La nueva redacción propuesta por la Comisión, además de unificar estos conceptos, busca otorgar niveles adecuados de garantía a quienes habiendo participado de la cadena de producción, distribución y comercialización, no tuvieren responsabilidad en los daños ocasionados por vicio o defecto de los bienes o servicios. Asimismo se añade un artículo denominado Derecho de Repetición del Estado, el cual recoge la disposición constitucional contenida en el inciso segundo del Artículo 20 de la Carta Magna. 11. En el Artículo 31 del proyecto de amplía el plazo para la prescripción de las acciones civiles de seis meses a un año. 12. Ciertamente el texto del proyecto remitido para primer debate no contemplaba una normatividad adecuada al respecto de lo que se define como Servicios Públicos Domiciliarios es decir, aquellos servicios que son prestados directamente en los domicilios de los consumidores, tales como energía eléctrica, telefonía fija, agua potable u otros similares, y por cuyas condiciones monopólicas merecen un tratamiento específico. A continuación del Capítulo quinto, se ha incorporado uno

C. Contreras

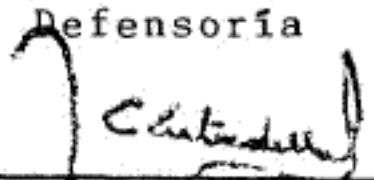
en el que se incluyen disposiciones relativas a: Las obligaciones de las empresas encargadas de la provisión de tales servicios, el derecho del usuario a la información sobre las condiciones, obligaciones, modificaciones y demás aspectos relevantes, la seguridad de las instalaciones, los instrumentos y unidades de medición, interrupción del servicio, facturación, valores de las planillas, entre otros aspectos. 13. Especial interés ha merecido para esta Comisión lo relativo al cobro de intereses. En lo relacionado a las compras a crédito, se incluye una disposición que obliga a que el cálculo se lo realice exclusivamente sobre el saldo de capital impago, es decir que en virtud de esta norma, cada vez que se cancele una cuota, el interés debe ser recalculado, para evitar que se cobre sobre el total del capital. 14. Conforme lo solicitado por la honorable Gloria Mejía, se introducen cambios en la redacción del Artículo 50, buscando garantizar el uso de tarjetas de crédito, estableciendo que el precio para el pago con tarjetas será el mismo que de contado. 15. Al respecto del planteamiento formulado por varios honorables legisladores en torno a la necesidad de incluir disposiciones relativas a un potencial control de precios, es necesario señalar que la liberación de los precios responde a un esquema económico mundial que se fundamenta en la complementación de las economías nacionales y por tanto en el fomento de la circulación de bienes y servicios. La Constitución Política de la República establece los principios generales que deben guiar el sistema económico ecuatoriano, y en esa medida el Artículo 244, numeral 3 dispone que se debe "impulsar la libre competencia y sancionar conforme a la Ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen", una de ellas es la fijación oficial de precios, ya que según la OMC podría entrañar una subvención del Estado. Entre los acuerdos y compromisos suscritos por el Ecuador a su ingreso a la OMC, "se aseguró que el Gobierno no tiene intención de ampliar la política de fijación de precios a otros sectores de la economía a parte del sector farmacéutico", habiéndose tomado nota de este compromiso en el protocolo de adhesión.



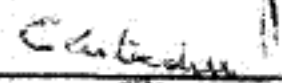
El incumplimiento de este compromiso podría implicar sanciones económicas por parte de la OMC, que van desde multas hasta restricciones en el comercio internacional, hecho que evidentemente no podría ser soportado por la economía nacional. Al respecto de este tema cabe recordar además que la derogatoria del sistema de fijación de precios se realizó mediante la promulgación de la Ley de Desarrollo Agrario, cuerpo legal impulsado por los sectores indígenas y que les significó una reivindicación que les permitía obtener mejores ingresos, la recuperación de la inversión y una adecuada rentabilidad. Independientemente de la consecución o no de esos objetivos, fue el motivo por el que se derogaron las normas de la Ley de Defensa del Consumidor vigente que se referían a la fijación y control de precios. Sin embargo de lo anotado, y en el afán de precautelar los intereses de los ecuatorianos frente a situaciones de extrema complejidad, el proyecto contempla un capítulo denominado Control de la Especulación, en el que además de determinar el mecanismo que se utilizará para facilitar esta labor, se incluye una disposición mediante la cual se otorga al Presidente de la República la facultad de que, en casos especiales de excepción, disponga la regulación temporal de precios de bienes y servicios, esto, cuando la situación económica del país haya causado una escalada injustificada de precios y por un período no mayor a seis meses. 16. Otro capítulo que ha sido incluido en el proyecto es el denominado Prácticas Abusivas, cuyo objeto es precautelar los intereses de los consumidores, evitando que proveedores inescrupulosos pretendan sacar ventaja de su condición mediante actos como: Condicionar la venta de un bien a la compra de otro, rehusar a atender a los consumidores cuando su stock lo permita. Enviar al consumidor cualquier servicio o producto sin que éste lo haya solicitado; Rehusar la venta de bienes y servicios al consumidor que está dispuesto a pagar de contado, para preferir las ventas a plazos o con financiamiento, entre otros. 17. La denominación del capítulo "Productos Nocivos o Peligrosos, constante en la redacción del proyecto remitido para primer debate, ha sido cambiado por "Protección a la



Salud y Seguridad", capítulo en el que se incluye, por recomendación del honorable diputado Reinaldo Páez, una disposición relativa a la obligación de los proveedores de productos nocivos para la salud, tales como bebida alcohólicas y cigarrillos, de incluir de manera expresa, clara, visible y notable, la indicación de que su consumo es peligroso para la salud. 18. En el Capítulo XII, Del Control de Calidad, se incorpora un artículo que prevé la posibilidad de delegar a los municipios que cuenten con la suficiente capacidad, la facultad de realizar los controles de calidad y cantidad. Así mismo, en el Artículo 68, se deja abierta la posibilidad para que las empresas públicas y privadas que no cuenten con departamentos propios de control de calidad, puedan contratar laboratorios debidamente calificados para cumplir con esta labor. Estas modificaciones han sido solicitadas por la honorable diputada Cecilia Calderón. 19. De otro lado, atendiendo las observaciones planteadas en el desarrollo del primer debate, se han agrupado en un solo capítulo todas las disposiciones referentes a infracciones y sanciones. La cuantía de las multas ha sido severamente modificada respecto de las constantes en la ley vigente, sin embargo, queda expresamente determinado que para la aplicación de éstas, la autoridad competente tendrá en cuenta de manera especial, la gravedad de la infracción, la cuantía de lo disputado y las condiciones económicas del infractor. En el caso de reincidencia, Artículo 81 del proyecto, se prevé que se considerará reincidente a quien sea sancionado por una misma infracción, dos veces o más dentro del mismo año calendario, en cuyo caso, la multa podrá ser elevada al doble, o ser sancionado con la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Así también y como ya se señaló anteriormente, las multas se encuentran fijadas en dólares de los Estados Unidos de América. Cabe señalar además que el proyecto no contempla sanciones que condenen a penas privativas de libertad. 20. Sin lugar a dudas, el aspecto que generó mayor controversia en el primer debate en el Pleno del Honorable Congreso Nacional, tuvo que ver con las atribuciones que el proyecto otorgaba a la Defensoría



del Pueblo, cuando se decía que este Organismo tiene la facultad para conocer y resolver motivadamente sobre los reclamos y las quejas planteadas. Efectivamente, el proyecto que se adjunta a este informe corrige esto y otros errores como el de otorgarle facultad al Defensor del Pueblo para que intervenga como parte en los juicios instaurados por las infracciones a la Ley. El papel que la nueva redacción del proyecto le reconoce a esta institución, tiene que ver con la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la mediación, siempre que dicho conflicto no se refiera a una infracción penal. Aspecto que a nuestro juicio tiene mucha relevancia si se considera que son funciones que por intermedio de la Defensoría adjunta del Consumidor y el Usuario, se vienen cumpliendo con significativa efectividad. 21. Con el objeto de determinar la competencia para resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en el proyecto adjunto, la Comisión de Defensa del Consumidor incurrió en tareas de investigación y consulta a diversos sectores y autoridades. La definición en este tema nace de la disposición transitoria décimo sexta de la Constitución Política de la República, en la que se determina la reestructuración de la Función Judicial, hecho que deberá concretarse, según dispone la misma norma, mediante proyectos de Ley que deberán ser presentados por el Consejo Nacional de la Judicatura al Honorable Congreso Nacional. El Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador, PROJUSTICIA, en cumplimiento de la disposición constitucional referida y contando con el auspicio del Convenio de Cooperación Técnica, no reembolsable ATNI SF-5687-EC, del Banco Interamericano de Desarrollo, elaboró un anteproyecto de Ley Orgánica de la Unidad Jurisdiccional, el cual una vez aprobado por el Consejo Nacional de la Judicatura, será remitido para consideración del Congreso Nacional. Dicho proyecto contiene reformas a diversas leyes que se encuentran en vigencia, entre las cuales está la de Defensa del Consumidor. La propuesta en concreto es otorgar la competencia, conocimiento, juzgamiento y sanción de las infracciones, a los jueces de contravenciones de la



respectiva jurisdicción. Esta alternativa gana respaldo si se considera el contenido del Artículo 390 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2000. El proyecto contempla el procedimiento que se utilizará para el juzgamiento de las infracciones, en el que se prevé además la posibilidad de interponer recurso de apelación cuando la sentencia condene al pago de penas pecuniarias mayores a 400 dólares de los Estados Unidos de América, o clausura definitiva del establecimiento, o retiro definitivo del mercado de un producto o servicio, para ante el juez de lo penal de la respectiva jurisdicción. 22. En el Capítulo XV, se incluyen disposiciones de carácter general que buscan reforzar una adecuada difusión y conocimiento de los derechos y obligaciones del consumidor, mediante por un lado, la incorporación como eje transversal de un componente relacionado con la materia en los planes y programas de estudio, y por otro, el uso de los espacios que por Ley le corresponden al Estado en los medios de comunicación colectiva. 23. Dentro de este mismo capítulo consta además una norma que posibilita la creación de centros de acopio en los que los productores puedan comercializar directamente sus productos, función de la que se encargarán las juntas parroquiales, alcaldes y prefectos en sus respectivas jurisdicciones. 24. Un estudio efectuado por la autoridad competente, demuestra que la aplicación del sistema de redondeo en la facturación del servicio de telefonía celular, ocasiona un incremento equivalente al 30% del valor de la factura. En conocimiento de esta alarmante realidad, la Comisión respaldó ante los órganos correspondientes, la acción emprendida por la Superintendencia de Telecomunicaciones que buscaba frenar el abuso cometido por las concesionarias del servicio. Sin que estas acciones hayan tenido un resultado efectivo, la Comisión solicitó al señor Superintendente de Telecomunicaciones un informe técnico respecto de la capacidad de los equipos e instrumentos instalados y operativos de telefonía fija y telefonía móvil celular, en el que se determine la capacidad o no de registrar el tiempo real de uso de estos servicios



en segundos. Mediante Oficio número 0815 de 11 de abril del año en curso, el Superintendente remite el referido informe, en el cual se concluye, al respecto de la telefonía fija, "el 87,67% del número de líneas instaladas, que corresponde a 11'926.610, están conectadas a centrales telefónicas digitales, que tienen la posibilidad técnica de registrar el tiempo real de uso, en segundos. El 12.33% del número de líneas instaladas, que corresponde a 167.770, están conectadas a centrales telefónicas análogas, no tienen la posibilidad técnica de registrar el tiempo de uso en segundos, sino en minutos. Se debe considerar que estas centrales serán sustituidas a corto plazo". En lo relacionado a la telefonía móvil celular, "Luego del análisis respectivo, se concluye que los equipos de conmutación de las dos operadores del servicio de telefonía móvil celular registran el tiempo de uso del sistema en segundos. Cabe mencionar que para facturar el tiempo de uso del sistema en segundos, se requerirá solamente realizar modificaciones en los sistemas de facturación de cada operador, situación que desde el punto de vista técnico no implica complicación alguna". En virtud de estos antecedentes y pese a la reciente aprobación por parte del Honorable Congreso Nacional de una disposición transitoria que otorga un injustificado plazo para la vigencia de una norma que prohíbe la implementación del redondeo, constante en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la Comisión se ratifica en el texto del Artículo 91, mediante el cual se dispone que la facturación de los servicios de telefonía convencional y celular, se hará por el tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos. 25. Cabe anotar además, que atendiendo observaciones realizadas por el ex legislador Luis Mejía, han sido revisadas las denominaciones de varios capítulos y artículos del proyecto. Estos 25 puntos resumen los más importantes cambios introducidos al texto del proyecto, no solo en virtud de lo observado por nuestros colegas legisladores, sino por el aporte realizado por profesionales y organismos entendidos en la materia, entre los que debemos resaltar a la Tribuna Ecuatoriana de Consumidores y Usuarios y a la Defensoría Adjunta del Consumidor y el Usuario. A

[Firma]

nuestro juicio, ha quedado demostrado que la grave convulsión social que ha vivido el Ecuador en los últimos meses y años, obedece no solo a la adopción de políticas cerradas en las que se privilegia los intereses particulares sobre los generales, sino a una evidente indefensión jurídica provocada, bien por la falta de aplicación de las normas, o bien por la existencia de cuerpos legales desactualizados, incapaces de normar adecuadamente las diversas conductas y relaciones del ser humano. El caso de la Ley de Defensa del Consumidor es seguramente uno de los más patéticos, Ley que dejó de tener vigencia práctica en 1994 con la expedición de la Ley de Desarrollo Agrario. Quienes conformamos la Comisión de Defensa del Consumidor, entre los que se incluye el ex diputado y Presidente de la Comisión, abogado Jaime Nebot Saadi, hemos asumido con la más absoluta responsabilidad la tarea de entregarle al país una nueva Ley, una Ley acondicionada a los múltiples giros que ha dado el mercado de consumo en el ámbito mundial, pero fundamentalmente a la propia realidad del Ecuador. El proyecto adjunto, que en virtud de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente informe, debe proseguir su trámite correspondiente bajo la denominación de Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, recoge los aspectos más valiosos del proyecto de Ley Macro aprobado en 1997 por el Parlamento Latinoamericano, y de leyes vigentes en países hermanos. Por cumplir con los requisitos de constitucionalidad y conveniencia, el proyecto que se adjunta se encuentra listo para proseguir su trámite en segundo debate. Atentamente -firman- honorable Eliseo Azuero Rodas, Presidente de la Comisión, Honorable Julio Noboa Narváez, Vicepresidente de la Comisión; Honorable Hugo Quevedo Montero, Vocal de la Comisión; Honorable Jorge Montero Rodríguez, Vocal de la Comisión; Honorable Rafael Dávila Egüez, Vocal de la Comisión; Honorable Tito Nilton Mendoza, Vocal de la Comisión." El proyecto de ley es el siguiente: "Ley Orgánica de Defensa del Consumidor..."-----

ASUME LA DIRECCION DE LA SESION, EL DIPUTADO JOSE CORDERO ACOSTA, PRESIDENTE DE LA COMISION DE LO CIVIL Y PENAL.--

Cordero

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase informar sobre los artículos observados por escrito por parte de los señores legisladores.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, observados por escrito, únicamente el Artículo 51, por el honorable Edmundo Caicedo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien. De acuerdo al inciso tercero del Artículo 6, reformatorio del Artículo 97 del Reglamento Interno del Congreso Nacional, proceda a tomar votación sobre los artículos no observados. Un momentito. Honorable Neira.-----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Sin que existan reformas de fondo al contenido del articulado que se está debatiendo, yo sí quiero apelar al buen juicio suyo, sin duda reconocido, porque este documento lo hemos recibido hace muy pocos días. Es un proyecto de casi cien artículos, señor Presidente; entonces existen algunos cambios que van a contribuir a enriquecer el contenido del proyecto de ley. Yo, más bien quisiera sugerir que se consulte a la sala, respecto de qué artículos que no hayan sido observados por escrito, merezcan algún comentario que tenemos algunos legisladores. Insisto, no son reformas de fondo, pero son cambios que van a permitir mejorar el contenido de este proyecto de ley que es fundamental, especialmente en este momento, en el que campea la especulación en el precio de bienes y servicios que se expenden en el mercado. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Realmente, honorables señores legisladores, creo que el procedimiento debe ser algo flexible. Y si hay necesidad de ciertas correcciones, a lo mejor meramente formales que vienen a precisar los textos, es procedente la propuesta del honorable Neira. No ha pedido la palabra en este momento, aparte del honorable Neira, sino únicamente el honorable Noboa. Eso da a entender que existe un consenso entre los señores legisladores

Caicedo

concurrentes, para la aprobación de esta ley, puesto que no ha habido petición de observaciones. Le rogaría entonces al honorable Neira, previa la intervención del honorable Noboa, que precise los alcances que quisiera dar al texto presentado.-----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Yo quisiera, más bien, mencionar los artículos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Correctamente, se trata de artículos.-

EL H. NEIRA MENENDEZ. Numeral 9 del Artículo 4; Inciso primero del Artículo 7; Artículo 14, letra i); Artículo 15, letra h); Artículo 18; Inciso segundo del Artículo 19; Artículo 21; Artículo 39; Artículo 40; Inciso segundo del 47; Artículo 48; Artículo 54; Artículo, 70, 73 y 95. Esos serían los artículos sobre los que tengo algunas observaciones, insisto por tercera vez, no fundamentales, pero que van a contribuir a mejorar el texto de ley. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Por disposición de esta Presidencia, encargada, entonces, excluiríamos de someter a votación estos artículos. El honorable Noboa, tiene la palabra.--

EL H. NOBOA NARVAEZ. Señor Presidente, señores legisladores, hay un clamor generalizado de la ciudadanía que reclama respuestas objetivas, inmediatas y transparentes del Congreso Nacional para defender los intereses de la mayoría del pueblo ecuatoriano que está atravesando una grave crisis de poder adquisitivo. Y concretamente, el Congreso Nacional tiene la oportunidad de dar una respuesta inmediata y clara con la aprobación de esta ley que es de un gran contenido social. El proceso de formación de esta ley ha sido debida y meticulosamente preparado con los actores y protagonistas de la temática de la defensa del consumidor, solo por citar unos, la Defensoría del Pueblo, las organizaciones de defensa del consumidor, la Tribuna del Consumidor y la Ley Marco, que para el efecto existe en Latinoamérica, que es parte

cat

de nuestros compromisos internacionales que como país hemos firmado en los convenios que tienen que ver con la temática del consumidor. Por esto apelo a la conciencia patriótica de los legisladores, y a la sensibilidad cívica para dar una respuesta objetiva e inmediata de parte del Congreso Nacional como institución, al pueblo ecuatoriano, aprobando esta ley en los términos legales y reglamentarios que están estipulados en la Ley Orgánica y en el reglamento respectivo. Si bien es cierto que no han habido observaciones por escrito, salvo la del colega Caicedo, en el transcurso del debate de la Ley se podrían presentar algunos textos alternativos, pero no ha sido el caso. Y el economista Neira, parece que desconoce el Reglamento, y quisiera recordarle, señor Presidente, que a través de Secretaría se dé lectura al Artículo innumerado del Artículo 6 reformado del Reglamento Interno de la Función Legislativa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momentito, honorable Noboa. Se va a aplicar el reglamento y rigurosamente. Es costumbre parlamentaria hacer precisiones formales de última hora para la mejor redacción de los textos; de tal manera que no estamos violando el reglamento si aceptamos la sugerencia del honorable Neira. Más que nada debemos lograr los consensos necesarios para la aprobación de esta ley orgánica; y lo primero que se impone es pedir a los señores jefes de bloque que, por favor, llamen a los señores diputados, porque apenas en este momento tenemos la presencia de 64, y se trata de una ley orgánica que requiere de la mayoría de los miembros del Honorable Congreso Nacional. Con todo respeto, estamos tratando de adecuar esta sesión en su desarrollo para lograr los consensos necesarios y toda la buena voluntad para la aprobación de esta Ley. Continúe, por favor, y disculpe la interrupción.-----

EL H. NOBOA NARVAEZ. Totalmente de acuerdo, coincido con su apreciación, señor Presidente. Solamente quería recordar el aspecto reglamentario para encuadrarnos en el trámite del debate sobre el aspecto legal y reglamentario. Pero las sugerencias de todos los diputados son bien acogidas,

[Handwritten signature]

es más, en el informe se hace mención, en 25 puntos, de cómo en el proceso de la ley se han ido acogiendo las sugerencias de casi todos los legisladores, por no decir de todos. Todos los aportes han sido bienvenidos a fin de enriquecer la ley de tal manera que sea una ley que tenga aceptación general de todos los involucrados en la temática de la defensa del consumidor. Para no alargar el debate, señor Presidente, solicito que reglamentariamente se tome votación a los artículos que no han sido observados; y a los que han sido observados, prosigamos con el debate reglamentario. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores legisladores, este momento ya han pedido la palabra varios legisladores, se ha dado la oportunidad al honorable Neira y al honorable Noboa, y equitativamente tienen que intervenir más señores legisladores. Pero previamente es indispensable que se dé lectura a algo que recién me comunica la Secretaría, de que hay un alcance al informe por parte de la Comisión. Esto como forma previa a cualquier discusión. Sírvase, señor Secretario, dar lectura a este alcance.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Quito mayo 15 del 2000. Oficio 113-CDC-P. Ingeniero Juan José Pons. Presidente del Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente. Referencia. Alcance al informe para segundo debate del proyecto de Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario. Número 20-264. Con el exclusivo ánimo de brindar al Honorable Congreso Nacional la mayor información posible respecto del trabajo efectuado por esta Comisión en el trámite correspondiente al segundo debate del proyecto de ley en cuestión, nos permitimos adicionar los siguientes puntos: 26. En el desarrollo del primer debate en el Pleno del Honorable Congreso Nacional y posteriormente remitiéndole por escrito a la Comisión, el honorable diputado Gabriel Ruiz Albán, propuso una reestructuración en cuanto al orden de los capítulos; así también la agrupación en un solo capítulo de todas las disposiciones que constaron dispersas en el proyecto sobre infracciones y sanciones. Una vez

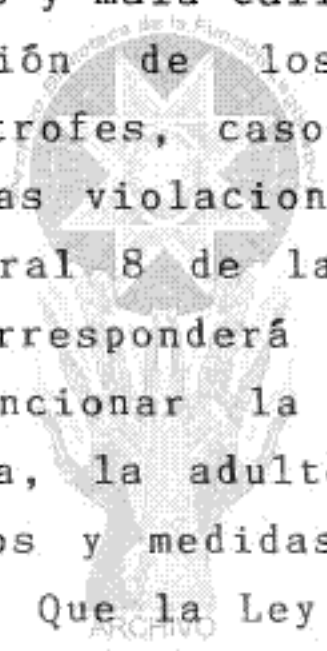
[Handwritten signature]

recogidas en su mayor parte estas observaciones, el proyecto se encuentra dividido de la siguiente manera: Capítulo I. Principios Generales; Capítulo II. Derechos y Obligaciones de los Consumidores; Capítulo III. Regulación de la Publicidad y su Contenido; Capítulo IV. Información Básica Comercial; Capítulo V. Responsabilidades y Obligaciones del Proveedor; Capítulo VI. Servicios Públicos Domiciliarios; Capítulo VII. Protección Contractual; Capítulo VIII. Control de la Especulación; Capítulo IX. Prácticas Prohibidas; Capítulo X. Protección a la Salud y Seguridad; Capítulo XI. Asociaciones de Consumidores; Capítulo XII. Control de Calidad; Capítulo 13. Infracciones y Sanciones; Capítulo XIV. Competencia y Procedimiento; Capítulo XV. Disposiciones Generales. 27. El Artículo 70 del proyecto de ley contempla una sanción general la misma que podría aplicarse en aquellas infracciones que no tienen una sanción específica, consiste en una multa que oscile entre los 100 y mil dólares, el comiso de los bienes o la suspensión del servicio de publicidad. Sin embargo se deja claramente establecido que el pago de las sanciones pecuniarias no libera al proveedor de cumplir con las obligaciones que le impone la ley. 28. Conviene, de otro lado, mencionar que el proyecto recoge la disposición constante en el Artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2000, en el que se reconoce la facultad de los jueces de contravenciones, para conocer lo relativo a daños y perjuicios, siendo este aspecto un elemento adicional que garantiza una efectiva y eficiente administración de justicia. Suscribimos con las debidas consideraciones. Atentamente. Honorable Eliseo Azuero Rodas, Presidente de la Comisión, honorable Julio Noboa Narváez, Vicepresidente de la Comisión." Es el texto del alcance, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, previa a las siguientes intervenciones de los señores legisladores, proceda, de acuerdo al reglamento, a dar lectura al texto de la ley, por favor, que será sujeto a consideración y para mejor ilustración del debate.-----

J. C. Azuero Rodas

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Honorable Congreso Nacional. Considerando: Que la generalidad de ciudadanos ecuatorianos son víctimas permanentes de todo tipo de abusos por parte de empresas públicas y privadas de las que son usuarios y consumidores; Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 23 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; Que el Artículo 92 de la Constitución Política de la República dispone que la ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por las violaciones de estos derechos; Que el Artículo 244, numeral 8 de la Carta Fundamental señala que al Estado le corresponderá proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa, la adulteración de los productos, la alteración de pesos y medidas, y el incumplimiento de las normas de calidad; Que la Ley de Defensa del Consumidor publicada en el Registro Oficial número 520 de septiembre 12 de 1990, a consecuencia de todas sus reformas se ha tornado inoperante e impracticable; más aún si se considera que dicha Ley atribuía competencia para su ejecución a diversos organismos, sin que ninguno de ellos haya asumido en la práctica tales funciones; Que la Constitución Política de la República en su artículo 96 faculta al Defensor del Pueblo para defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales consagrados en ella, así como para observar la calidad de los servicios públicos; Que en la actualidad la Defensoría del Pueblo, pese a sus limitaciones, ha asumido de manera eficiente la defensa de los intereses del consumidor y el usuario, a través de la Defensoría Adjunta del Consumidor y Usuario; y. En uso de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente: Ley Orgánica

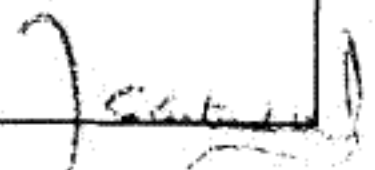


de Defensa del Consumidor. Capítulo I. Principios Generales. Artículo 1. Ambito y Objeto. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social, los derechos aquí establecidos prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica comercial o estipulación en contrario. En caso de duda en la interpretación de esta ley, se la aplicará en el sentido más favorable al consumidor. El objeto de esta ley es normar y tutelar las relaciones entre proveedores y consumidores, promoviendo y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en dichas relaciones. Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por: Anunciante. Aquel proveedor de bienes o de servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios. Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente ley mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario. Contrato de Adhesión. Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos previamente impresos o en formularios sin que el consumidor, para celebrarlo, haya discutido su contenido. Derecho de Devolución. Facultad del consumidor para devolver o cambiar un bien o servicio, en fecha inmediata a la de la recepción del mismo, cuando no se encuentra satisfecho o no cumple sus expectativas, siempre que la venta del bien o servicio no haya sido hecha directamente, sino por correo, catálogo, teléfono, internet, u otro medios similares. Especulación. Práctica comercial ilícita que consiste en el aprovechamiento de una necesidad del mercado para elevar artificialmente los precios, sea mediante el ocultamiento de bienes o servicios, o acuerdos de restricción de ventas entre proveedores, o porque los márgenes de rentabilidad no corresponden a una elevación de costos o a una variación de precios en el mercado. Información Básica Comercial. Consiste en los datos, instructivos, antecedentes, indicaciones o

Cláusulas

contraindicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio. Oferta. Práctica comercial consistente en el ofrecimiento de bienes o servicios que efectúa el proveedor al consumidor. Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión. Publicidad. La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo o motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Publicidad Abusiva. Toda modalidad de información o comunicación comercial, capaz de incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de los niños y adolescentes, infringir valores sociales y culturales o inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para la salud o seguridad personal y colectiva. Publicidad Engañosa. Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor. Servicios Públicos Domiciliarios. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados tales como servicio de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable u otros similares. Artículo 3. Derechos y Obligaciones Complementarias. Los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley no excluyen ni se oponen a aquellos contenidos en la legislación

destinada a regular la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable, u otras leyes relacionadas. Capítulo II. Derechos y obligaciones de los consumidores. Artículo 4. Derechos del Consumidor. Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: 1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos; 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad; 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida; 6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales, así como contra las prácticas y cláusulas abusivas impuestas por los proveedores en los contratos de adhesión; 7. Derecho a la educación del consumidor, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada de sus derechos; 8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios; 9. Derecho a recibir el auspicio del Estado para la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, cuyo criterio será consultado al momento de elaborar o reformar una norma jurídica o disposición que afecte al consumidor; y, 10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada



prevención, sanción y oportuna reparación de su lesión.

Artículo 5. Obligaciones del Consumidor. Son obligaciones de los consumidores: 1. Propiciar y ejercer el consumo racional y responsable de bienes y servicios; 2. Preocuparse de no afectar el medio ambiente mediante el consumo de bienes o servicios que puedan resultar peligrosos en ese sentido; 3. Evitar cualquier riesgo que pueda afectar su salud y vida, así como las de los demás, por el consumo de bienes o servicios lícitos; y, 4. Informarse responsablemente de las condiciones de uso de los bienes y servicios a consumirse.

Capítulo III. Regulación de la Publicidad y su Contenido.

Artículo 6. Publicidad prohibida. Quedan prohibidas todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, o que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor.

Artículo 7. Infracciones Publicitarias. Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño, especialmente cuando recaiga sobre: 1. País de origen, comercial o de otra índole del bien ofrecido o sobre el lugar de prestación del servicio pactado o la tecnología empleada; 2. Los beneficios y consecuencias del uso del bien o de la contratación del servicio, así como el precio, tarifa, forma de pago, financiamiento y costos del crédito; 3. Las características básicas del bien o servicios ofrecidos, tales como componentes, ingredientes, dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad, garantías, contraindicaciones, eficiencia, idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y otras; y, 4. Los reconocimientos, aprobaciones o distinciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, tales como medallas, premios, trofeos o diplomas.

Artículo 8. Controversias Derivadas de la Publicidad. En las controversias que pudieren surgir como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, el anunciante deberá justificar adecuadamente la causa de dicho incumplimiento. El proveedor, en la publicidad de sus productos o servicios,

C. L. S. 11

mantendrá en su poder, para información de los legítimos interesados, los datos técnicos, fácticos y científicos que dieron sustento al mensaje. Capítulo IV. Información Básica Comercial. Artículo 9. Información Pública. Todos los bienes a ser comercializados deberán exhibir sus respectivos precios, pesos y medidas, de acuerdo a la naturaleza del producto. Toda información relacionada al valor de los bienes y servicios deberá incluir, además del precio total, los montos adicionales correspondientes a impuestos y otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final. Además del precio total del bien, deberá incluirse en los casos en que la naturaleza del producto lo permita, el precio unitario por kilogramo, litro o metro. Artículo 10. Idioma y Moneda. Los datos y la información general expuesta en etiquetas, envases, empaques u otros recipientes de los bienes ofrecidos; así como la publicidad, información o anuncios relativos a la prestación de servicios, se expresarán en idioma castellano, en moneda de curso legal y en las unidades de medida de aplicación general en el país; sin perjuicio de que el proveedor pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida. La información expuesta será susceptible de comprobación. Artículo 11. Garantía. Los productos de naturaleza durable, tales como vehículos, artefactos eléctricos, mecánicos, electrodomésticos y electrónicos, deberán ser obligatoriamente garantizados por el proveedor para cubrir deficiencias de la fabricación y de funcionamiento. Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, solo podrán emplearse cuando indiquen claramente en qué consiste tal garantía; así como las condiciones, forma, plazo y lugar en que el consumidor pueda hacerla efectiva. Toda garantía deberá individualizar a la persona natural o jurídica que la otorga, así como los establecimientos y condiciones en que operará. Artículo 12. Productos Deficientes o Usados. Cuando se oferten o expendan al consumidor productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, tales circunstancias deberán indicarse de manera visible, clara



y precisa, en los anuncios, facturas o comprobantes.

Artículo 13. Producción Transgénica. Si los productos de consumo humano o pecuario a comercializarse han sido obtenidos o mejorados mediante trasplante de genes o, en general, manipulación genética, se advertirá de tal hecho en la etiqueta del producto, en letras debidamente resaltadas.

Artículo 14. Rotulado Mínimo de Alimentos. Sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas al respecto, los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de los productos, obligatoriamente, la siguiente información: a) Nombre del producto; b) Marca comercial; c) Identificación del lote; d) Razón social de la empresa; e) Contenido neto; f) Número de registro sanitario; g) Valor nutricional; h) Fecha de expiración o tiempo máximo de consumo; i) Lista de ingredientes; j) Precio de venta al público; k) País de origen; y, l) Indicación de si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado.

Artículo 15. Rotulado Mínimo de Medicamentos. Sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales, los medicamentos en general y los productos naturales procesados deberán contener información sobre: a) Nombre del producto; b) Marca comercial; c) Identificación del lote; d) Razón social de la empresa; e) Contenido neto; f) Número de registro sanitario; g) Fecha de expiración o tiempo máximo de consumo; h) Lista de componentes; i) Precio de venta al público; j) País de origen; k) Contraindicaciones.

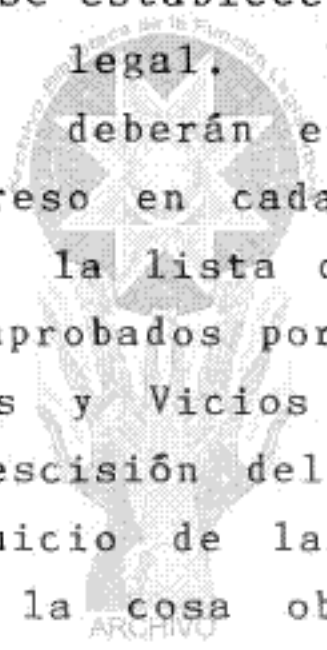
Artículo 16. Información de Bienes de Naturaleza Durable. A más de la información que el proveedor debe hacer constar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se trate de bienes de naturaleza durable, se deberá informar sobre la seguridad de uso, instrucciones sobre un adecuado manejo y advertencias.

Capítulo V. Responsabilidades y Obligaciones del Proveedor.

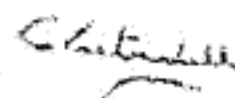
Artículo 17. Obligaciones del Proveedor. Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.

Artículo 18. Entrega

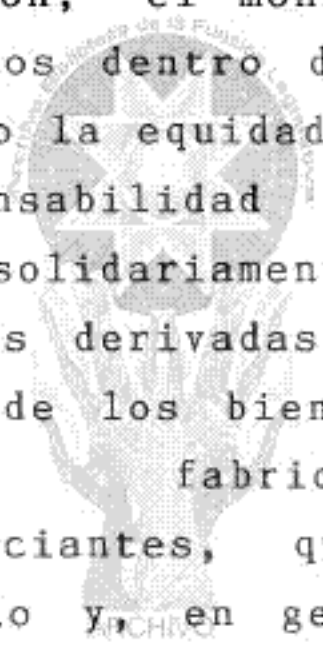
del bien o Prestación del Servicio. Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento. Artículo 19. Indicación del Precio. Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. El precio se establecerá y su monto se difundirá en moneda de curso legal. Las farmacias, boticas, droguerías y similares deberán exhibir de manera visible, además del precio impreso en cada uno de los medicamentos o bienes de expendio, la lista del precio oficial de los medicamentos básicos, aprobados por la autoridad competente. Artículo 20. Defectos y Vicios Ocultos. El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella. Artículo 21. Facturas. El proveedor está obligado a entregar al consumidor, factura o comprobante que documente el negocio realizado, de conformidad con las disposiciones que en esta materia establece el ordenamiento jurídico tributario. En caso de que al momento de efectuarse la transacción, no se entregue el bien o se preste el servicio, deberá extenderse un comprobante adicional firmado por las partes, en el que constará el lugar y la fecha en que se lo hará y las consecuencias del incumplimiento o retardo. En concordancia con lo previsto en los incisos anteriores, en el caso de



prestación de servicios, el comprobante adicional deberá detallar además, los componentes y materiales que se empleen con motivo de la prestación de servicio, el precio unitario de los mismos y de la mano de obra; así como los términos en que el proveedor se obliga en los casos en que el uso práctico lo permita. Artículo 22. Reparación Defectuosa. Cuando un bien objeto de reparación presente defectos relacionados con el servicio realizado e imputables al prestador del mismo, el consumidor tendrá derecho, dentro de los 90 días contados a partir de la recepción del bien, a que se le repare sin costo adicional en un plazo no superior a 30 días, sin perjuicio a la indemnización que corresponda. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a este último. Artículo 23. Deterioro de los Bienes. Cuando el bien objeto del servicio de acondicionamiento, reparación, limpieza u otro similar sufre tal menoscabo o deterioro que disminuya su valor o lo torne parcial o totalmente inapropiado para el uso normal al que está destinado, el prestador del servicio deberá restituir el valor del bien, declarado en nota de ingreso, e indemnizar al consumidor por la pérdida ocasionada. Artículo 24. Repuestos. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación de cualquier tipo de bien, se entenderá implícita la obligación de cargo del prestador del servicio, de emplear en tal reparación, componentes o repuestos nuevos y adecuados al bien de que se trate, a excepción de que las partes convengan expresamente lo contrario. El incumplimiento de esta obligación dará lugar, además de las sanciones e indemnizaciones que correspondan, a que se obligue al prestador del servicio a sustituir, sin cargo adicional alguno, los componentes o repuestos de que se trate. Artículo 25. Servicio Técnico. Los productores, fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes de bienes deberán asegurar el suministro permanente de componentes, repuestos y servicio técnico, durante el lapso en que ellos sean producidos, fabricados, ensamblados, importados o distribuidos y posteriormente, durante un período razonable de tiempo en función a la vida útil de

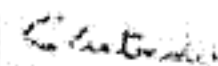


los bienes en cuestión. Artículo 26. Reposición. Se considerará un solo bien, aquel que se ha vendido como un todo, aunque esté conformado por distintas unidades, partes, piezas o módulos, no obstante que estas puedan o no prestar una utilidad en forma independiente unas de otras. Sin perjuicio de ello, tratándose de su reposición, esta se podrá efectuar respecto de una unidad, parte, pieza o módulo, siempre que sea por otra igual a la que se restituya y se garantice su funcionalidad. Artículo 27. Servicios Profesionales. Es deber del proveedor de servicios profesionales, atender a sus clientes con sometimiento estricto a la ética profesional, la ley de su profesión y otras conexas. En lo relativo al cobro de honorarios, el proveedor deberá informar a su cliente, desde el inicio de su gestión, el monto o parámetros en los que se regirá para fijarlos dentro del marco legal vigente en la materia y guardando la equidad con el servicio prestado. Artículo 28. Responsabilidad Solidaria y Derecho de Repetición. Serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por vicio o defecto de los bienes o servicios prestados, los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes, quien haya puesto su marca en la cosa o servicio y, en general, todos aquellos que hayan participado de la cadena de producción, distribución y comercialización. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor final. El transportista solo responderá por los daños ocasionados al bien con motivo o en ocasión del servicio por él prestado. Artículo 29. Derecho de Repetición del Estado. Cuando el Estado ecuatoriano sea condenado al pago de cualquier suma de dinero por la violación o inobservancia de los derechos consagrados en la presente ley por parte de un funcionario público, el Estado tendrá derecho de repetir contra dicho funcionario lo efectivamente pagado. Artículo 30. Resolución. La

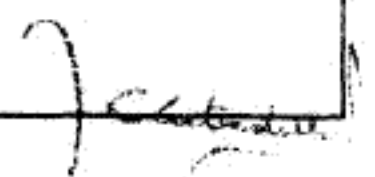


7
S. C.

mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor de bienes o servicios, permitirá al consumidor pedir la resolución del contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieren corresponder. Artículo 31. Prescripción de las Acciones. Las acciones civiles que contempla esta ley prescribirán en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción. Capítulo VI. Servicios Públicos Domiciliarios. Artículo 32. Obligaciones. Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes. Artículo 33. Información al Consumidor. Las condiciones, obligaciones, modificaciones y derechos de las partes en la contratación del servicio público domiciliario, deberán ser cabalmente conocidas por ellas en virtud de la celebración de un instrumento escrito. Sin perjuicio de dicho instrumento, los proveedores de servicios públicos domiciliarios mantendrán dicha información a disposición permanente de los consumidores en las oficinas de atención al público. El consumidor tiene el derecho de ser oportuna y verazmente informado sobre la existencia o no de seguros accesorios al contrato de prestación del servicio, cobertura y demás condiciones. En caso de seguros de vida, su monto nunca podrá ser menor al establecido en el Código del Trabajo. Sin perjuicio de la cobertura que los seguros accesorios den para el caso de muerte o perjuicio a la salud del consumidor, la empresa proveedora de servicios públicos domiciliarios, será directamente responsable de indemnizar por daños causados a los consumidores por negligencia o mala calidad en la prestación de dichos servicios. Artículo 34. Reciprocidad. Las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de otorgar un trato recíproco a los consumidores, aplicando en lo referente a reintegros y devoluciones, los mismos criterios que se utilicen para

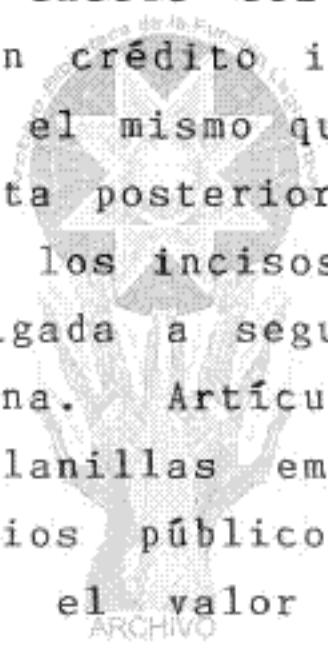


los recargos por mora en el pago del servicio. Artículo 35. Registro de Reclamos. Las empresas proveedoras y servicios públicos domiciliarios deben contar con una oficina y un registro de reclamaciones en donde constarán las presentadas por los consumidores. Dichos reclamos deberán ser subsanados en el plazo perentorio que contendrá el Reglamento a la presente Ley. Artículo 36. Seguridad de las Instalaciones. Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos. Artículo 37. Instrumentos y Unidades de Medición. La autoridad competente queda facultada para intervenir de oficio, o a petición de parte interesada, en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustible, comunicaciones, agua potable, o cualquier otro similar, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas proveedoras del servicio. Tanto los instrumentos como las unidades de medición deberán ser legalmente reconocidas y autorizados. Las empresas proveedoras del servicio garantizarán al consumidor el control individual de los consumos. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de 10 días de anticipación a su vencimiento. Artículo 38. Interrupción en la Prestación del Servicio. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa proveedora. Efectuado el reclamo por el consumidor, la empresa dispone de un plazo máximo de 30 días para demostrar que la interrupción o alteración no le fue imputable. En caso contrario la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado se ha deducido de la factura correspondiente. El consumidor puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los 15 días posteriores al vencimiento de la factura o planilla. Artículo 39. Facturación de Consumo Excesivo. Cuando el consumidor



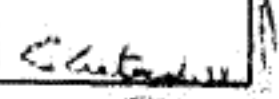
considere que existe facturación excesiva en la planilla de un período, podrá cancelar únicamente un valor equivalente al promedio del consumo mensual de los seis meses inmediatamente anteriores. Para poder ejercer ese derecho, el consumidor debe presentar hasta dentro de los 10 días posteriores al vencimiento de la factura o planilla, las correspondientes al período de 6 meses inmediatos anteriores a la objetada. La empresa proveedora del servicio dispondrá de un plazo de 30 días a partir del reclamo del usuario para acreditar que el consumo facturado fue efectivamente realizado, en cuyo caso tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada más los intereses legales correspondientes. Si el pago efectuado por el consumidor en ejercicio del derecho contemplado en el inciso primero del presente artículo excede del valor real del consumo, la empresa otorgará un crédito idéntico a dicho exceso a favor del consumidor, el mismo que deberá hacerse efectivo en la planilla inmediata posterior. Mientras se desarrolla el trámite previsto en los incisos precedentes, la empresa proveedora estará obligada a seguir prestando el servicio sin interrupción alguna.

Artículo 40. Valores de las Planillas. En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes. Queda absolutamente prohibida la inclusión en dichas planillas, de rubros adicionales extraños a los mencionados. Es un derecho del consumidor el conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, por tanto, queda prohibida el planillaje en base a sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores presuntivos o estimativos. Por excepción, en caso de pérdida, daño o imposibilidad física de acceder al sistema de medición, la planilla correspondiente al período inmediatamente posterior al momento del daño, podrá ser emitida por un valor equivalente al promedio mensual de los 6 períodos inmediatamente anteriores. En tal caso, es obligación de quien presta el servicio público domiciliario, reparar o reponer el sistema de medición



7

respectivo o notificar al consumidor sobre la imposibilidad física de acceder al medidor para que éste solucione dicha situación, con la finalidad de que la factura o planilla del siguiente período sea emitida en función de datos reales. Si quien presta el servicio no cumple con la obligación de reparar o reponer el sistema de medición, en ningún caso los montos de las planillas de los períodos posteriores podrán ser aumentados presuntiva o estimativamente, siendo obligación del consumidor en los siguientes períodos, pagar exclusivamente un valor igual al del promedio mensual de las planillas de los 6 meses inmediatamente anteriores. Los proveedores de servicios públicos domiciliarios que sufrieren pérdidas por deficiencias técnicas, desgaste, u otras causas, deberán asumirlas en su totalidad, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores. Capítulo VII. Protección contractual. Artículo 41. El Contrato de Adhesión. El contrato de adhesión deberá estar redactado con caracteres legibles a simple vista para una persona normal, en términos claros y comprensibles y no podrá contener emisiones a textos o documentos que, no siendo de conocimiento público, no se faciliten al consumidor previamente a la celebración del contrato. Cuando en un contrato de adhesión escrito con determinado tamaño de caracteres existiese además, textos escritos con letras o números significativamente más pequeños, éstos se entenderán como no escritos. Las partes tienen derecho de que se les entregue copias debidamente suscritas y sumilladas de los contratos y todos sus anexos. Si no fuere posible hacerlo en el acto por caracer de alguna firma, el proveedor entregará de inmediato una copia con la constancia de ser fiel al original suscrito por éste; la copia así entregada se tendrá por el texto fidedigno de lo pactado para todos los efectos legales. Artículo 42. Idioma Oficial. Los contratos de adhesión relativos a las actividades regidos por la presente ley, deberán estar escritos en idioma castellano, salvo aquellas palabras de otro idioma que el uso haya incorporado al léxico. Las cláusulas que no cumplan con dichos requisitos, no producirán efecto alguno respecto del consumidor. Sin perjuicio de

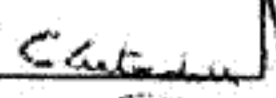


lo dispuesto en el inciso anterior, en los contratos impresos o formularios prevalecerán las cláusulas que se agreguen, por sobre las del formulario, siempre que el consumidor lo apruebe por escrito. Las condiciones de la oferta se entienden siempre incorporadas al contrato.

Artículo 43. Cláusulas prohibidas. Son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que:

1. Eximan, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados;
2. Impliquen renuncia a los derechos que esta ley reconoce a los consumidores o de alguna manera limiten su ejercicio;
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
4. Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje y mediación, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento;
5. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato;
6. Autoricen exclusivamente al proveedor a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor;
7. Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato, o sean ilegibles;
8. Impliquen renuncia por parte del consumidor, de los derechos procesales consagrados en esta ley, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Arbitraje y Mediación y demás leyes conexas; y,
9. Cualesquier otras cláusulas o estipulaciones que impongan condiciones injustas de contratación o sean exageradamente gravosas para el consumidor, o que le causen indefensión, o que sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres. Lo determinado en el presente artículo incluye a los servicios que prestan las instituciones del sistema financiero.

Artículo 44. Terminación Anticipada. En los contratos de adhesión referentes a la prestación de servicios, tales como telefonía celular, medicina prepagada, televisión satelital o por cable u otros similares, el



consumidor podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en cualquier tiempo, previa notificación por escrito con al menos quince días de anticipación a la finalización del período en curso. En estos casos, en el contrato de adhesión no se podrá incluir cláusulas ni disposición alguna que impongan al consumidor multas, sanciones o recargos de ninguna naturaleza, atribuida a la terminación anticipada de dicho contrato y de incluirlas no tendrán ningún efecto jurídico. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el consumidor mantendrá la obligación de cancelar los saldos pendientes únicamente por servicios efectivamente prestados hasta la fecha de la terminación unilateral del contrato, así como los valores adeudados por la adquisición de los bienes necesarios para la prestación del servicio, de ser el caso.

Artículo 45. Derecho de Devolución. El consumidor que adquiera bienes o servicios por teléfono, catálogo, televisión, internet o a domicilio, gozará del derecho de devolución, el mismo que deberá ser ejercido dentro de los tres días posteriores a la recepción del bien o servicio, siempre y cuando lo permita su naturaleza y el estado del bien sea el mismo en el que lo recibió. En el caso de servicios, el derecho de devolución se ejercerá mediante la cesación inmediata del contrato de provisión del servicio.

Artículo 46. Promociones y Ofertas. Toda promoción u oferta especial deberá señalar, además del tiempo de duración de la misma, el precio anterior del bien o el servicio y el nuevo precio o, en su defecto, el beneficio que obtendría el consumidor en caso de aceptarla. Cuando se trate de promociones en que el incentivo consista en la participación en concursos o sorteos, el anunciante deberá informar al público sobre el monto o número de premios de aquellos, el plazo y el lugar donde se podrán reclamar. El anunciante estará obligado a difundir adecuadamente el resultado de los concursos o sorteos.

Artículo 47. Sistemas de Crédito. Cuando el consumidor adquiera determinados bienes o servicios mediante sistemas de crédito, el proveedor está obligado a informarle en forma previa, clara y precisa:

1. El precio del contrato del bien o servicio materia de la transacción;
2. El monto total correspondiente a

C. Antuña

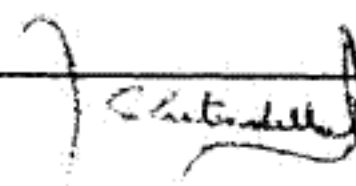
intereses, la tasa a la que serán calculados; así como la tasa de interés moratorio y todos los demás recargos adicionales; 3. El número, monto y periodicidad de los pagos a efectuar; y, 4. La suma total a pagar por el referido bien o servicio. Se prohíbe el establecimiento de cobro de intereses sobre intereses. El cálculo de los intereses en las compras a crédito debe hacerse exclusivamente sobre el saldo del capital impago. Es decir, cada vez que se cancele una cuota, el interés debe ser recalculado para evitar que se cobre sobre el total del capital. El proveedor está en la obligación de conferir recibos por cada pago parcial. El pago de la cuota correspondiente a un período de tiempo determinado hace presumir el de los anteriores.

Artículo 48. Pago Anticipado. En toda venta o prestación de servicios a crédito, el consumidor siempre tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado, o a realizar prepagos parciales en cantidades mayores a una cuota. En estos casos, los intereses se pagarán únicamente sobre el saldo pendiente. Lo prescrito en el presente artículo incluye al sistema financiero.

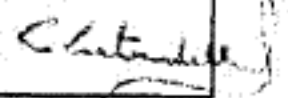
Artículo 49. Cobranza de Créditos. En la cobranza de créditos, el consumidor no deberá ser expuesto al ridículo o a la difamación, ni a cualquier tipo de coacción ilícita ni amenaza de cualquier naturaleza, dirigida a su persona, por el proveedor o quien actúe en su nombre. La obligación impuesta al proveedor, será exigible, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.

Artículo 50. Pagos con Tarjetas de Crédito. El precio para el pago con tarjeta de crédito, será el mismo precio que de contado. Toda oferta, promoción, rebaja o descuento exigible respecto a la modalidad del pago al contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas de crédito, salvo que se ponga en su conocimiento oportuna y adecuadamente, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario.

Capítulo VIII. Control de la Especulación. Artículo 51. Sin perjuicio de lo que al respecto establecen las normas penales, queda absolutamente prohibida la especulación. Igualmente queda prohibida cualquier otra práctica que tienda



o sea causa de alza indiscriminada de precios de bienes y/o servicios. Artículo 52. El INEC o el organismo que haga sus veces elaborará mensualmente, en base de criterios netamente técnicos, el índice oficial de inflación, el índice de precios al productor y el índice de precios al consumidor, los mismos que serán remitidos al Registro Oficial para su publicación. Artículo 53. Cuando se detecte indicios de procesos especulativos y en base al índice oficial de inflación, el índice de precios al productor y el índice de precios al consumidor, los Intendentes de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios Nacionales, a petición de cualquier interesado o aún de oficio, podrán realizar los controles necesarios a fin de establecer la existencia o no de tal acto doloso. Artículo 54. En casos especiales de excepción, el Presidente de la República, fundamentando debidamente la medida, podrá regular temporalmente los precios de bienes y servicios. Dicha regulación la podrá ejercer el Presidente de la República cuando la situación económica del país haya causado una escalada injustificada de precios. Se ejecutará mediante decreto ejecutivo, en el que debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva resolución. En todo caso, la regulación debe ser revisada dentro de períodos no superiores a los seis meses, o en cualquier momento a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento. La regulación referida en los párrafos anteriores, podrá consistir en fijación temporal de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control. Los ministros de Finanzas y Comercio Exterior y las autoridades competentes establecidas en la presente ley, velarán por el cumplimiento correcto de la regulación mencionada en el presente artículo. Capítulo IX. Prácticas Prohibidas. Artículo 55. Constituyen prácticas abusivas de mercado y están absolutamente prohibidas al proveedor, entre otras, las siguientes: 1. Condicionar la venta de un bien a la compra de otro o a la contratación de un servicio, salvo que por disposición legal el consumidor



deba cumplir con algún requisito; 2. Rehusar atender a los consumidores cuando su stock lo permita; 3. Enviar al consumidor cualquier servicio o producto sin que éste lo haya solicitado. En tal hipótesis, se entenderán como muestras gratis los bienes y/o servicios enviados; 4. Aprovecharse de la edad, salud, instrucción o capacidad del consumidor para venderle determinado bien o servicio; 5. Colocar en el mercado productos o servicios que no cumplan con las normas técnicas y de calidad expedidas por los órganos competentes; 6. Rehusar la venta de bienes o servicios al consumidor que está dispuesto a pagar de contado, para preferir las ventas a plazos o con financiamiento; 7. Aplicar fórmulas de reajuste diversas a las legales o contractuales; y, 8. Dejar de fijar plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, o dejarlo a su único criterio.

Capítulo X. Protección a la Salud y Seguridad. Artículo 56. Supletoriedad. Las disposiciones del presente capítulo solo se aplicarán en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes o servicios que por sus características deban sujetarse a un tratamiento especial. Artículo 57. Advertencias Permanentes. Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, para la seguridad de sus bienes o del medio ambiente, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos, las advertencias o indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible. En cuanto al expendio de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros derivados del tabaco y productos nocivos para la salud, deberá expresarse clara, visible y notablemente la indicación de que su consumo es peligroso para la salud, de acuerdo a lo que al respecto regule el Reglamento de la presente Ley. Dicha advertencia deberá constar, además, en toda la publicidad del bien considerado como nocivo. En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquella se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes

C. Cantabria

pudiesen verse afectados por tales riesgos, de las medidas preventivas que deben usarse. Artículo 58. Productos Riesgosos. En caso de constatarse que un bien de consumo adolece de un defecto o constituye un peligro o riesgo de importancia para la integridad física, la salud, la seguridad de las personas o el medio ambiente, aún cuando se utilice en forma adecuada, el proveedor del mismo deberá, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar, informar de tal hecho a los consumidores del bien, retirarlo del mercado y, cuando sea procedente, sustituirlo o remplazarlo a su costo. Artículo 59. Prohibición de Comercialización. Comprobada por cualquier medio idóneo, la peligrosidad o toxicidad de un producto destinado al consumo humano, en niveles considerados como nocivos o peligrosos para la salud del consumidor, la autoridad competente dispondrá el retiro inmediato de dicho bien o producto del mercado y la prohibición de circulación del mismo. Los daños o perjuicios producidos por la acción de dichos bienes o productos serán de cargo del proveedor, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Artículo 60. Licencias. Las patentes, autorizaciones, licencias u otros documentos o permisos otorgados por el Estado a ciertos proveedores para la investigación, desarrollo, comercialización de bienes o servicios que puedan resultar peligrosos o nocivos para la salud del consumidor, en ningún caso eximirán de la responsabilidad por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados a dichos consumidores, daños que de conformidad a lo dispuesto por esta u otras leyes, serán de cargo de los proveedores y de todos quienes hayan participado en la cadena de producción, distribución y comercialización de los mencionados bienes. Capítulo XI. Asociaciones de Consumidores. Artículo 61. Asociaciones de Consumidores. Se entenderá por Asociación de Consumidores, toda organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial, religioso o político, cuyo objeto sea garantizar y procurar la protección y la defensa de los derechos e intereses de los consumidores; así como, promover la información,

C. Antuña

educación, representación y el respeto de los mismos.

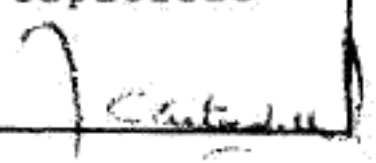
Artículo 62. Requisitos. Para poder actuar válida y legítimamente en la promoción y defensa de los derechos que esta Ley consagra, las Asociaciones de Consumidores deberán cumplir, además de los requisitos exigidos por la legislación general, con los siguientes: 1. Obtener su personería jurídica en el Ministerio de Bienestar Social; 2. Conformarse con un número no menor a cincuenta miembros; 3. No incluir como asociados a personas jurídicas que se dediquen a actividades comerciales; 4. Mantenerse al margen de actividades comerciales, religiosas o políticas; 5. No perseguir fines de lucro; 6. No aceptar anuncios de carácter comercial en sus publicaciones; y, 7. No realizar una explotación comercial selectiva en la información y consejos que ofrezcan al consumidor.

Artículo 63. Objetivos. Entre otros, son objetivos de las Asociaciones de Consumidores: 1. Difundir el conocimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones conexas; 2. Promover y proteger los derechos de los consumidores; 3. Representar los intereses individuales o colectivos de los consumidores ante las autoridades judiciales o administrativas; así como, ante los proveedores, mediante el ejercicio de acciones, recursos, trámites o gestiones a que esta Ley se refiere, cuando esto sea solicitado expresamente por los consumidores; 4. Realizar programas de capacitación, orientación y educación del consumidor; 5. Promover la organización de los consumidores con sentido solidario para proteger sus derechos; 6. Promover el conocimiento sobre el precio, la cantidad, la calidad, peso, medida, rotulado e información de los bienes y servicios; 7. Denunciar toda práctica o manejo que atente contra los derechos del consumidor consagrados en la presente ley; 8. Desarrollar una conciencia ambiental, individual o de grupo sobre las consecuencias del consumo en el medio ambiente y la necesidad de preservar los recursos naturales; y, 9. Prestar la debida colaboración a las autoridades que requieran de su contingente para la investigación de las infracciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo XII. Control de Calidad. Artículo 64. Bienes y Servicios

C. G. B. A.

Controlados. El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, determinará la lista de bienes y servicios, provenientes tanto del sector privado como del sector público, que deban someterse al control de calidad y al cumplimiento de normas técnicas, códigos de práctica, regulaciones, acuerdos, instructivos o resoluciones. Además, en base a las informaciones de los diferentes ministerios, el INEN elaborará una lista de productos que se consideren peligrosos para el uso industrial o agrícola y para el consumo. Para la importación y/o expendio de dichos bienes, el ministerio correspondiente, bajo su responsabilidad, extenderá la debida autorización. Artículo 65. Autorizaciones Especiales. El Registro Sanitario y los certificados de venta libre de alimentos, serán otorgados según lo dispone el Código de la Salud, de conformidad con las normas técnicas, regulaciones, resoluciones y códigos de práctica, oficializados por el INEN y demás autoridades competentes, y serán controlados periódicamente para verificar que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento. Para la introducción de bienes importados al mercado nacional, será requisito indispensable contar con la homologación del Registro Sanitario y de los Permisos de Comercialización otorgados por autoridad competente de su país de origen, según lo disponga el Reglamento de la presente Ley y las demás leyes conexas. Artículo 66. Normas Técnicas. El control de cantidad y calidad se realizará de conformidad con las normas técnicas establecidas por el INEN, entidad que también se encargará de su control sin perjuicio de la participación de los demás organismos gubernamentales competentes. De comprobarse técnicamente una defectuosa calidad de dichos bienes y servicios, el INEN no permitirá su comercialización, para esta comprobación técnica actuará en coordinación con los diferentes organismos especializados públicos o privados, quienes prestarán obligatoriamente sus servicios y colaboración. Artículo 67. Delegación. El INEN y las demás autoridades competentes, podrán, de acuerdo con la ley y los Reglamentos, delegar la facultad de control de calidad mencionada en el artículo anterior, a los municipios que cuenten con la capacidad



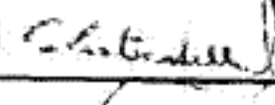
para asumir dicha responsabilidad. Artículo 68. Unidades de Control. El INEN promoverá la creación y funcionamiento de los departamentos de control de calidad, dentro de cada empresa pública o privada, proveedora de bienes o prestadora de servicios. Asimismo, reglamentará la posibilidad de que, alternativamente, se contraten laboratorios debidamente calificados para cumplir con dicha labor. Artículo 69. Capacitación. El INEN realizará programas permanentes de educación sobre normas de calidad a los proveedores y consumidores, utilizando, entre otros medios, los de comunicación social, en los espacios que corresponden al Estado, según la Ley. Capítulo XIII. Infracciones y Sanciones. Artículo 70. Sanción General. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, siempre que no tengan una sanción específica, serán sancionados con multa de 100 a 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, y si es del caso, el comiso de los bienes, la suspensión del servicio o publicidad, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar. El pago de las sanciones pecuniarias no libera al proveedor de cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. Artículo 71. Indemnización, Reparación, Reposición y Devolución. Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no sea posible, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada, en un plazo no superior a 30 días, en los siguientes casos: 1. Cuando los materiales, partes, piezas, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones expuestas o a las mencionadas en el rotulado o, simplemente, no se hallen expuestas o impresas en el rotulado; 2. Cuando la calidad de los metales usados en los artículos de orfebrería, joyería y otros sea inferior a los que en ellos se indique; 3. Cuando en el producto que se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del plazo de ella, se pusiere de manifiesto la deficiencia de calidad o características del bien garantizado, siempre que se hubiere destinado al uso o consumo normal de acuerdo a la naturaleza de dicho

Cl. 213

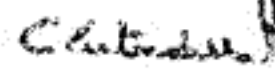
bien. Este derecho se ejercerá siempre y cuando el proveedor haya incumplido con la garantía; 4. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso no sea apto para el uso al cual está destinado; 5. Cuando considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto resulte inferior al que debiera ser o la cantidad sea menor a la indicada en el envase o empaque. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar, el proveedor que incurriere en uno de los casos contemplados en este artículo, e incumpliere su obligación una vez fenecido el plazo establecido, será sancionado con una multa equivalente al valor del bien o servicio, que en ningún caso será inferior a 120 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin que por ello se extinga su condición de reparar o reponer el bien, o en su caso restituir lo pagado. Artículo 72. El proveedor cuya publicidad sea considerada engañosa o abusiva, según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, será sancionado con una multa de 1000 a 4000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal. Cuando un mensaje publicitario sea engañoso o abusivo, la autoridad competente dispondrá la suspensión de la difusión publicitaria, y además ordenará la difusión de la rectificación de su contenido, a costa del anunciante, por los mismos medios, espacios y horarios. La difusión de la rectificación no será menor al 30% de la difusión del mensaje sancionado. Artículo 73. El proveedor que incurra en el presupuesto del artículo 23 de la presente ley, e incumpla las obligaciones allí establecidas, será sancionado con la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Artículo 74. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la presente Ley, el infractor será sancionado con multa de 1000 a 5000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal. Artículo 75. Quien incumpliere lo dispuesto en el artículo 91 de la presente Ley, será sancionado con multa de 1000 a 5000 dólares de los Estados Unidos de América



o su equivalente en moneda de curso legal, sin perjuicio de la obligación de restituir el monto indebidamente facturado. Artículo 76. Servicios Defectuosos. Cuando los servicios prestados sean manifiestamente defectuosos, ineficaces, causen daño o no se ajusten a lo expresamente acordado, los consumidores tendrán derecho, además de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, a que le sea restituido el valor cancelado. Además, el proveedor de tales servicios, será sancionado con una multa de 50 a 500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar. Artículo 77. Espectáculos Públicos. Serán sancionados con multa equivalente al 10% del valor recaudado en taquilla, las personas naturales o jurídicas organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad de los respectivos recintos; sin perjuicio de su obligación a restituir lo pagado, a quienes, a causa de lo señalado, no hayan podido ingresar al espectáculo. En caso de reincidencia a lo dispuesto en el presente artículo, la multa será equivalente al 20% del valor de la taquilla, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar. Artículo 78. Suspensión Injustificada del Servicio. El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación o arbitrariamente, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, instalación, incorporación, mantenimiento o tarifa de consumo, será sancionado con una multa de 1000 a 5000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente de curso legal, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiere lugar. Adicionalmente, el Estado, las entidades seccionales autónomas responderán civilmente por los daños y perjuicios causados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados. Artículo 79. Cobro durante la Suspensión del Servicio. El proveedor de servicios públicos o privados, no podrá efectuar cobro alguno por el mismo, durante el



tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o rembolsar al consumidor el valor del servicio pagado y no devengado. Artículo 80. Requerimiento de Información. Sin perjuicio de la facultad de las autoridades de asistirse por la fuerza pública, será sancionado con multa de 1000 a 5000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, el proveedor que se negare a proporcionar la información requerida por autoridad competente o que proporcionare información falsa. La misma pena será impuesta al proveedor que impida a la autoridad competente, por cualquier medio, la inspección de los lugares de prestación de servicios, producción, expendio o almacenamiento de bienes, productos o que se oponga a la verificación de la información proporcionada. Artículo 81. Reincidencia. En caso de reincidencia en las infracciones que establece la presente ley, la multa señalada podrá ser elevada al doble, además de la clausura temporal o definitiva del establecimiento; se considerará reincidente al proveedor que sea sancionado por una misma infracción a esta ley, dos veces o más dentro del mismo año calendario. Para la aplicación de las multas, la autoridad competente tendrá en cuenta de manera especial, la gravedad de la infracción, la cuantía de lo disputado y las condiciones económicas del infractor. Capítulo XIV. Competencia y Procedimiento. Artículo 82. Facultad de la Defensoría del Pueblo. Es facultad de la Defensoría del Pueblo, conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales de los cuales forme parte nuestro país, la presente ley, así como las demás leyes conexas. En el procedimiento señalado en el inciso anterior, la Defensoría del Pueblo podrá promover la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la mediación, siempre que dicho conflicto se refiera a una



infracción penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el consumidor podrá acudir, en cualquier tiempo, a la instancia judicial o administrativa que corresponda. Artículo 83. Procedimiento ante la Defensoría del Pueblo. En lo relacionado con tal procedimiento, serán aplicables las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como las disposiciones reglamentarias que para este efecto dicte el Defensor del Pueblo. Artículo 84. Informe. Una vez agotado el procedimiento anterior y, en caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo, la Defensoría del Pueblo elaborará un informe en base del cual solicitará a las autoridades competentes la iniciación del respectivo proceso investigativo del que se podrá desprender la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, así como la exigencia de que se dé cumplimiento a la obligación pendiente. El informe emitido por la Defensoría del Pueblo será apreciado por el juez de acuerdo a su sana crítica. El Defensor del Pueblo podrá acudir ante el Juez de Contravenciones de su respectiva jurisdicción a fin de solicitar el inicio del respectivo proceso. Artículo 85. Juzgamiento de Infracciones. Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción. El juzgamiento de las infracciones previstas en esta Ley se iniciará mediante denuncia, acusación particular o excitativa fiscal. Propuesta la denuncia y una vez citado el acusado, el Juez señalará día y hora para la audiencia oral de juzgamiento, la misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de la notificación. Dicha audiencia iniciará con la contestación del acusado. A esta audiencia concurrirán las partes con todas las pruebas de las que se crean asistidos, previniéndoles que se procederá en rebeldía. Se dispondrá que las partes presenten sus pruebas, luego de lo cual se dictará sentencia en la misma audiencia, de ser posible, caso contrario, se lo hará dentro del plazo



perentorio de tres días. Si el consumidor anexa a su denuncia el informe emitido por la Defensoría del Pueblo, se considerará su contenido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Artículo 86. Intervención de peritos. Si para el establecimiento de los hechos fuere necesaria, a criterio del juez, la intervención de peritos o se requiriere informes técnicos, se suspenderá la audiencia solo para este objeto y se concederá un plazo de hasta quince días para la presentación de los mismos, al vencimiento del cual, previo señalamiento de día y hora, se reanudará la audiencia y se procederá en la forma en que se indica en el artículo anterior. Si el peritaje o informe técnico, a criterio del juez tuviere que practicarse en el exterior, el plazo antes señalado podrá extenderse hasta por treinta días. Artículo 87. Recurso de Apelación. Este recurso procede en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia condene al pago de penas pecuniarias mayores a 400 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal; 2. Cuando la sentencia condene a la clausura definitiva del establecimiento; o, 3. Cuando la sentencia condene al retiro definitivo del mercado de un producto o servicio. El recursos de apelación se interpondrá dentro de tres días, para ante el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción, Juez que dictará sentencia por el mérito de los autos, dentro del plazo perentorio de ocho días. En los demás casos la sentencia de primer grado cuasará estado. Artículo 88. Daños y perjuicios. La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios. El cobro de daños y perjuicios se lo hará de conformidad con lo que dispone el Artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial número 360, de 13 de enero del 2000. Artículo 89. Acción popular. Se concede acción popular para denunciar las infracciones previstas en esta Ley. Capítulo XV. Disposiciones Generales. Artículo 90. Planes de Estudio. El Ministerio de Educación incluirá, como eje transversal, dentro del pensum de asignaturas ya existentes, un componente relacionado a la educación del consumidor; con tal finalidad ejecutará programas de

C. Antequera

capacitación docente e incluirá mensajes acerca de los derechos del consumidor en los textos y otros medios pedagógicos. La educación del consumidor privilegiará las siguientes áreas: 1. El conocimiento de los derechos y obligaciones del consumidor; 2. Promover la capacidad para elegir con mayor libertad y eficacia entre los bienes y servicios que ofrece el mercado; 3. Planificar y satisfacer mejor sus necesidades; y, 4. Evitar riesgos derivados de un uso inadecuado de bienes y servicios. Artículo 91. Difusión Pública. Para la difusión pública permanente de los derechos, principios y normas establecidas en la presente ley, la Defensoría del Pueblo, a más de estar plenamente facultada para realizar cualquier tipo de convenios o acuerdos de difusión gratuita con los medios de comunicación, hará uso de los espacios que por ley corresponden al Estado. Artículo 92. Servicio de telefonía. Las empresas públicas o privadas que presten servicios de telefonía fija o móvil celular, bajo ningún concepto podrán aplicar mecanismos de redondeo de tarifas; la facturación se hará por el tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, según corresponda. Artículo 93. Centros de acopio. Las autoridades de los Organismos Seccionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, procurarán y promoverán la creación de centros de acopio en los que los productores podrán comercializar directamente sus productos. Artículo 94. Intereses por mora. Cuando fuere procedente el cobro de intereses por mora en el pago atrasado de facturas y planillas de servicios, el consumidor pagará el equivalente al 50% del interés referencial fijado por el Banco Central del Ecuador. Caso contrario, el afectado podrá acudir ante la autoridad competente para la tutela de su derecho. Artículo 95. Multas. Los fondos provenientes de las multas impuestas en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán depositadas en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional. El equivalente al 50% de estos recursos se administrarán de conformidad con la Ley de Presupuestos, su reglamento y demás normas técnicas vigentes. El restante 50% se destinará al fortalecimiento de las Asociaciones de Consumidores, mediante la realización de programas de

difusión y capacitación, tareas que se desarrollarán a través de la Defensoría del Pueblo. Artículo 96. Supletoriedad. En todo lo no previsto en esta Ley, en lo relativo al procedimiento para el juzgamiento de las infracciones aquí determinadas, se estará a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil. Disposiciones Finales. Primera. Derógase la Ley de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial número 520 de 12 de septiembre de 1990 y todas sus posteriores reformas. De igual forma, derógase el Reglamento a dicha ley, expedido mediante Decreto 2201-A, publicado en el Registro Oficial 625 de 19 de febrero de 1991, y todas sus reformas. Segunda. Sustitúyase el Artículo 148 del Código de Comercio por el siguiente: "Artículo 148. Las ofertas públicas contenidas en circulares, catálogos, avisos publicitarios, proformas, obligan a quien las hace; salvo que en la misma oferta se señale un determinado plazo de validez de la misma o que la condiciones de la oferta original sean modificadas por una oferta posterior". Disposiciones Transitorias. Primera. En tanto empiecen a funcionar los Juzgados de Contravenciones, los Intendentes y Subintendentes de Policía y los Comisarios Nacionales serán competentes para conocer y juzgar las infracciones contempladas en la presente ley. En lo referente a indemnizaciones por daños y perjuicios, mientras empiezan a funcionar los juzgados de contravenciones, serán competentes los jueces de lo civil. Segunda. Los proveedores tendrá el plazo máximo de nueve meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de esta Ley, tiempo en el que deberán incorporar en sus etiquetas, envases, empaques o manuales de uso de los bienes ofrecidos, los cambios establecidos. Tercera. Durante los noventa días inmediatos posteriores a la vigencia de esta Ley, el Presidente de la República o el Ministro al que delegue para el efecto, realizará la difusión pública de los derechos, obligaciones, principios y normas establecidas en la presente Ley, para lo cual hará uso de los espacios que por Ley le corresponden al Estado, en los diferentes medios de comunicación colectiva.

Chetres

Certifico: Que el presente proyecto de Ley fue discutido y aprobado en segundo debate por la Comisión Especializada de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y el Contribuyente, en sesiones efectuadas los días 12 y 27 de abril y 3 de mayo del 2000. Firma Alvaro Rosero León, Secretario de la Comisión". Hasta aquí, señor Presidente, el texto del articulado presentado con el informe de la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase constatar el quórum por lista.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Los señores diputados: Alava David. Albornoz Vicente, presente. Alvear José Enrique. Andrade Ronald. Arévalo Barzallo Káiser, presente. Argudo Pesántez John. Astudillo Germán, presente. Azuero Rodas Eliseo. Bacigalupo Dalton, presente. Baquerizo Leopoldo. Becerra Abelardo, presente. Bucaram Elsa. Bustamante Simón. Caicedo Edmundo, presente. Cabrera Napoleón, presente. Calderón Cecilia. Calle Judith. Calva Arturo, presente. Campos Hermel. Camposano Enrique. Campoverde Manuel, presente. Castro Alfredo. Cantos Juan. Celi Francisco. Ceferino Guadalupe, presente. Cordero Juan, presente. Correa Freddy. Cueva Pío Oswaldo, presente. Dávila Rafael. Del Cioppo Pascual. Delgado Carlos, presente. Delgado Franklin, presente. Dotti Marcelo, presente. Durán-Ballén Sixto, presente. Estrada Vicente. Farfán Marcelo, presente. Feijoo Leonel, presente. García Félix. Garrido Edgar. Gómez Raúl, presente. Gómez Napoleón. González Susana, presente. Grefa Valerio. Haboud Odette, presente. Haro Guillermo, presente. Hidalgo Estuardo, presente. Hurtado Raúl, presente. Kure José, presente. Landázuri Guillermo, presente. León Octavio. León Jaime, presente. Loor Otón. López Miguel, presente. López Raúl Iván. Lozano Wilson, presente. Lucero Wilfrido. Llanes Henry, presente. Macías Franklin, presente. Mallea Concha, presente. Mancheno Germán, presente. Marcial Rigail. Medina Voltaire. Mejía Gloria, presente. Molestina Oswaldo, presente. Montero Jorge. Moreira Mario. Moreno

Ruth, presente. Moreno Hugo. Naveda María Fernanda, presente. Neira Xavier. Nevarez Francisco, presente. Nieto Aníbal. Nina Pacari Vega Conejo. Ninabanda Vicente, presente. Noboa Julio, presente. Ochoa Elizabeth, presente. Ojeda Gladys, presente. Ortiz Ximena, presente. Páez Reinaldo. Patiño Arturo, presente. Palma Juan. Palacios Carlos Alberto, presente. Pauker Daniel. Parrales Marina, presente. Pérez Miguel. Pérez Alvaro, presente. Ponce Galo, presente. Posso Antonio. Proaño Marco, presente. Rivera Ramiro. Rodríguez Edgar Iván. Roggiero Galo. Roldós León, presente. Romero Fabián, presente. Ron Kléver, presente. Rosero Fernando. Rossi Oswaldo, presente. Ruiz Gabriel, presente. Sacoto Miguel, presente. Sañ Lorenzo. Salazar Carlos. Salazar Héctor Aníbal, presente. Salem Mauricio. Salinas Héctor. Sánchez Bolívar. Sánchez Gonzalo, presente. Sancho Rafael, presente. Secaira Raúl, presente. Serrano Fulton. Serrano Alfredo. Sicouret Víctor, presente. Tates José, presente. Ubilla Simón, presente. Valarezo Rocío, presente. Valdez Anunzziatta, presente. Vela Puga Alexandra, presente. Vera Rodas Rolando. Villacreses Luis. Viteri Cynthia. Yanchapaxi Reynaldo. Señor Presidente, contestaron a la lista sesenta y cinco honorables diputados. Ingresaron David Alava, Ronald Andrade, José Alvear Icaza, Enrique Camposano, Wilfrido Lucero, Xavier Neira y usted, señor Presidente, setenta y dos diputados en la sala.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorables señores legisladores, una respetuosa observación. El informe sobre este trascendental proyecto de ley fue entregado a los señores legisladores en fecha 10 del presente mes, con el tiempo suficiente para que hagan llegar sus observaciones por escrito. Solo ha llegado una observación y sin embargo, este rato se han acercado muchos diputados de los distintos bloques a manifestar su inconformidad. Inconformidad con los textos que se hizo presente desde la intervención del honorable Xavier Neira. Estamos en trance de resolver o aplicamos a raja tabla el reglamento y predomina lo formal; o defendemos lo sustancial que son los textos de la ley.

Asumo la responsabilidad, señores legisladores, y creo que lo formal no debe prevalecer sobre lo sustancial. Reabro el debate de esta Ley y pido a los señores legisladores que tengan observaciones, hagan llegar de inmediato a la Secretaría del Congreso Nacional esas observaciones y, en la sesión de mañana como primer tema del Orden del Día se tratará este proyecto, pero continuamos por un momento más, el debate hasta pasar al siguiente tema del Orden del Día. En ese orden tiene la palabra el honorable Napoleón Sánchez. El honorable Henry Llanes.-----

EL H. LLANES SUAREZ. Señor Presidente, señores diputados. Yo pedí la palabra hace un rato para apoyar lo expresado por el diputado Julio Noboa en el sentido y, concordando con usted, señor Presidente, y además porque usted hace mención al reglamento, que es lo correcto, porque ahí está establecido un procedimiento a efectos de que los diputados realicemos las observaciones con el tiempo debido. ¿Cuál era la propuesta del diputado Noboa y que yo, señor Presidente, la respaldo y que deberíamos respaldarla todos los diputados? En el sentido de que los artículos observados, los observados como dice el reglamento y por escrito definitivamente no se vote; los otros artículos que se vote, porque deberíamos actuar con responsabilidad sobre el debate de la Ley. Como usted dice, señor Presidente, y concordando con la Comisión, este es un proyecto de enorme trascendencia para el país, es un proyecto con gran contenido social, está dirigido a proteger a los consumidores y está también dirigido a darle una norma, un instrumento legal a los organismos de control, a los jueces, a los intendentes, a los comisarios para que puedan actuar con una ley actualizada; pero si vamos a dilatar el tiempo, solo porque algunos diputados no han hecho las observaciones, porque recién se enteran de que está en trámite este proyecto, porque recién se están enterando, eso no es actuar con responsabilidad, más aún si dicen que van a hacer observaciones y de fondo, yo recuerdo que alguna vez cuando quise proponer en el segundo debate en un proyecto de ley que se tramitó, quise proponer un texto, uno de los diputados

Henry Llanes

se levantó y dijo no, porque el diputado Llanes no ha hecho observaciones en el primer debate y mal puede él hacer un planteamiento de un nuevo texto en el segundo, eso me observó pero claro él tampoco tomaba en cuenta ese diputado de un bloque en particular de que algunos diputados de ese bloque parlamentario sí han incorporado textos, textos que no han sido conocidos en el primer debate, ni por la Comisión, pero sí los incorporaron en el segundo debate y fueron aprobados, pero yo creo que esa no es la línea, señor Presidente. Yo quiero respaldar a usted como le he hecho en otras ocasiones, porque usted ha actuado con mucha seriedad, usted es un hombre apegado a derecho, usted es un hombre que respeta los procedimientos. Yo diría para actuar en rigor, y para no dar paso a ciertos hechos que no deben ser admitidos, porque los diputados tenemos suficiente tiempo, y es nuestra labor de revisar los proyectos de ley y observarlos, y observarlos al apuro, puede quedar un mal precedente solo por ese hecho, señor Presidente, porque así no estipula el reglamento, porque se va a dar el caso entonces, que sentado un precedente, como éste, en futuros proyectos de ley también se proceda de la misma manera, y claro, entonces, se empieza actuar sobre una cierta costumbre, que puede dar origen en el Congreso, más allá de lo que establece la norma, y eso no creo que deberíamos dar paso, señor Presidente, en homenaje, vuelvo a repetir, en homenaje a que se defienda al consumidor, peor aún, ahora en un proceso de dolarización, en donde la especulación prácticamente está a rienda suelta en este país, todo mundo especula, todo mundo hace lo que le da la gana y suben los precios de la noche a la mañana, ayer decía el Ministro de Salud, que 500 mil sucres requería un paciente, un enfermo para comprar unas pocas medicinas, entonces están desprotegidos, ante la gran especulación, los consumidores de este país. Entonces, señor Presidente, si usted me escucha, más allá de la orientación, que usted la dio, sobre todo, acogiendo de su parte una enorme sensibilidad para que se trate mañana, yo creo que no es lo correcto. Hoy debe votarse la Ley de los artículos no observados, como hay otros artículos que quedan pendientes,

a lo mejor no se termine hoy de debatir los artículos que están pendientes, sino el día de mañana, pero en todo caso aprobemos, los artículos que no han sido observados, y solo se proceda conforme el reglamento lo establece. Eso nomás, señor Presidente. Lo elevo a moción no sé si tengo respaldo, lo elevo a moción para que se proceda conforme lo establece el Reglamento. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable diputado, la resolución está tomada se trata de lograr, perdóneme usted la aprobación necesita de un mínimo de sesenta y dos votos, todo parece indicar que no se va a lograr el número suficiente de adherentes a la Ley en tal virtud no se puede sacrificar lo sustancial a lo formal con la intervención del honorable Marco Proaño se daría por terminado el tratamiento de este tema, se continuaría con el siguiente punto del orden del día. Honorable Marco Proaño.-----

EL H. PROAÑO MAYA. Gracias, señor Presidente. Si hay una ley que el país debería esperar es ésta, en tiempos de dolarización que pueden terminar inclusive traumatizando al país si es que no podemos controlar la inflación. Yo pongo a consideración de los analistas económicos, qué significaría para el país dolarización con inflación. Señor Presidente, esta ley me parece que ha sido elaborada con mucha seriedad, con gran criterio; yo celebro, por ejemplo, que haya servido para la elaboración de esta Ley, la Ley Marco de Defensa del Consumidor aprobada por el Parlamento Latinoamericano y que sirvió de base para otras leyes nacionales, porque los consumidores no tienen territorio, señores diputados, ellos están sometidos a la especulación, a prácticas abusivas, a prácticas monopólicas, simplemente con las reglas de la libre competencia y el capital. Pero se ha dicho aquí una gran verdad, señor Presidente, la Ley de Defensa del Consumidor vigente, se manifiesta en los considerandos, "ha sido impracticable y además ha sido inoperante", y esa es una verdad. La Ley de Defensa del Consumidor que inclusive sirvió de bandera para un partido político, no es que ha sido impracticable, inoperante, porque

Clatender

no era una buena ley, sino porque las instituciones y organismos que debían aplicarla no respondieron a las expectativas de la ley y, además, por un hecho: porque los consumidores no invocaron la ley para hacer respetar sus derechos. Por eso me parece muy inteligente que, entre las disposiciones generales, se señale que el Estado como organismo público difunda a la ciudadanía cuáles con sus derechos para que conociéndolos los puedan reclamar. Pero esta es una ley delicada. ¿Por qué digo que es una ley delicada? Porque no solamente depende de la voluntad del Estado ecuatoriano. El Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Comercio, desde el año 1996 y en el Protocolo de Adhesión a la OMC, se señala que los Estados no pueden ampliar prácticas oficiales de fijación de precios, con riesgo de recibir sanciones económicas; pero, sin embargo, en esta ley se ha introducido capítulos muy importantes como aquel de control de la especulación, de prácticas abusivas, del control de la calidad. Señor Presidente, usted ha hecho como criterio de la Presidencia un criterio que lo comparto y, además, me parece muy responsable. No podemos nosotros, señores diputados, arriesgar a que no se apruebe la ley mientras no exista la voluntad política del Congreso. Yo quisiera, señores diputados, celebrar la introducción de un artículo en esta ley, me refiero al Artículo 92, en donde, como se denunció públicamente, se introdujo, un poco a hurtadillas, no sé si parecida bastante a la sospecha, un artículo respecto a lo que se ha llamado redondeo en las llamadas, tanto convencionales como celulares, en las llamadas telefónicas, aquí se está introduciendo como disposición general, así debe ser, un concepto por el cual "las empresas públicas o privadas que presten servicios de telefonía fija o móvil-celular bajo ningún concepto podrán aplicar mecanismos de redondeo de tarifas". Esto me parece importante, y el Congreso debería celebrar esta norma para que estemos actuando con la transparencia y con la seriedad que el país exige. Señor Presidente, yo me escribo en su decisión pero quiero celebrar que esta es una ley importante para el país y que la Comisión ha trabajado con mucha seriedad. Gracias, señor Presidente.-----

[Firma manuscrita]

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, señor Secretario, esté a lo dispuesto, por favor, señores legisladores, hagan llegar sus observaciones por escrito, si creen pertinente, y mañana constará como primer punto del Orden del Día la aprobación de esta ley. Siguiendo punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "3. Primer debate del proyecto de Ley de condonación de intereses y otros recargos a los usuarios deudores de los distritos y proyectos de riego que están bajo la jurisdicción de CEDEGE, número 21-374, auspicio honorable Cecilia Calderón". El informe de la Comisión es el siguiente: "Quito abril 18 del 2000. Oficio número 250 CEPEAIC-2000. Señor ingeniero Juan José Pons Arízaga, Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: Mediante oficio número 3334-DGAL-99 de noviembre 12 de 1999, la Dirección General de Asuntos Legislativos remite a la Comisión Especializada Permanente de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial, el proyecto de Ley de Condonación de Intereses y otros recargos a los usuarios deudores de los distritos y proyectos de riego que están bajo la jurisdicción de CEDEGE, signado con el número 21-374, auspicio de la honorable Cecilia Calderón y varios señores legisladores. Los miembros de la Comisión, previa convocatoria, se reunieron el día martes 18 de abril del 2000 a las 16 horas para conocer y estudiar el proyecto de Ley de Condonación de Intereses y otros recargos a los usuarios deudores de los distritos y proyecto de riego que están bajo la jurisdicción de CEDEGE a fin de emitir el informe par primer debate. Por lo expuesto, señor Presidente, adjunto se servirá encontrar el texto de la Comisión para que se digne dar el trámite legal y constitucional correspondiente. Atentamente, -firma- doctor Alejandro Aguayo Cubillo, Presidente, ingeniero Alfredo Serrano Valladares, Vicepresidente, ingeniero Jaime Coello, vocal, licenciado Kléver Ron, vocal, licenciado Luis Talahua, vocal". El texto es como sigue: "El Congreso Nacional.

[Firma manuscrita]

Considerando: Que el fenómeno de El Niño destruyó la infraestructura hidráulica y agrícola, pública o privada, ocasionando cuantiosas pérdidas económicas de los agricultores de la Costa ecuatoriana; Que los sistemas de riego, canales y turbinas de los usuarios de los distritos y proyectos de riegos que tiene bajo la jurisdicción de la Comisión de Estudio para el Desarrollo de la Cuenca del río Guayas, CEDEGE, han sufrido daños considerables y que ha provocado pérdidas de cultivo durante este período; Que es deber del Honorable Congreso Nacional expedir normas legales que permitan impulsar la reactivación de la producción agrícola para garantizar el consumo interno y el empleo productivo del pueblo ecuatoriano. En ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 5 en el Artículo 130 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Expide la siguiente: Ley de Condonación de Intereses y otros recargos a los usuarios deudores de los distritos y proyectos de riego que están bajo la jurisdicción de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del río Guayas, CEDEGE. Artículo 1. Se condona los intereses de los saldos del capital y las multas a los usuarios de los distritos y proyectos de riegos de la jurisdicción de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del río Guayas, CEDEGE, a los usuarios que estén adeudando por capital contenido en las facturas o en los títulos de crédito por el período 1994-1998. Artículo 2. El pago del capital adeudado se lo realizará en el plazo de 360 a partir de la vigencia de la presente Ley. Se autoriza al CEDEGE para que realice convenios de pago dentro de este mismo plazo, los mismos que no se lo harán con nuevos intereses. Artículo 3. Los usuarios del CEDEGE podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, sin necesidad de trámite alguno, dentro del plazo concedido". Hasta aquí el informe con el texto del proyecto, señor Presidente. No hay ninguna observación por escrito.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No hay solicitudes de los señores legisladores para intervenir. Ha sido leído el texto, no hay observaciones, pase a la Comisión para informe de segundo

Cat...

debate. Siguiendo punto del Orden del Día, señor Secretario. No pueden ser tratados los vetos parciales, señores legisladores, debido a que no tenemos el quórum calificado exigido por la ley. En tal virtud, sin otro asunto que tratarse, clausuro la sesión y convoca para el día de mañana a las nueve horas.-----

V

El señor Presidente clausura la sesión, siendo las doce horas treinta y cinco minutos.-----



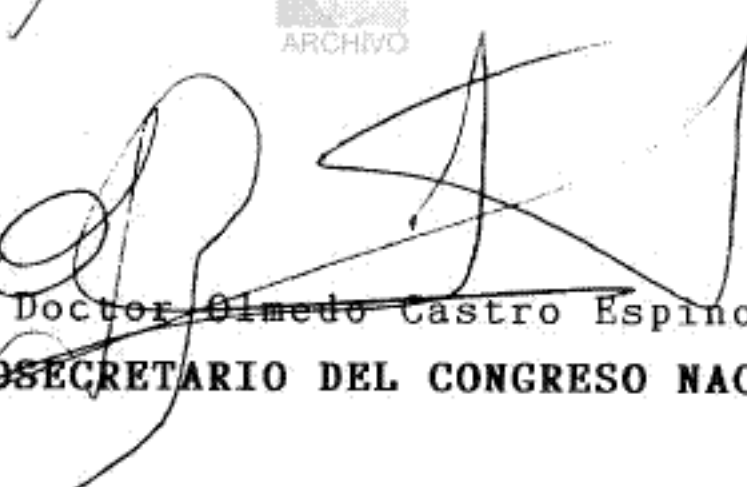
Doctora Nina Pacari Vega Conejo
SEGUNDA VICEPRESIDENTA DEL CONGRESO NACIONAL



Doctor José Cordero Acosta

PRESIDENTE DE LA COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

ARCHIVO



Doctor Ólmedo Castro Espinoza

PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

FRS/mr